


505
AV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL NO. 19
“GRAL JULIAN TRUJILLO LARGACHA”

Puerto Rico (Caquetá) dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 042-2022 adelantada en contra del Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali - Valle del Cauca, con ocasión a los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2022 a las 07:00 horas conforme a Boleta de Salida, cuando al parecer debía hacer presentación en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, luego del término del permiso Ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el día 22 de febrero de 2022, sin embargo presuntamente no se presenta en la fecha y hora indicada, como tampoco supuestamente se comunica con sus superiores con el fin de poner en conocimiento el porqué de su no presentación; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241¹ de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este despacho mediante informe de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), suscrito por el señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON Comandante de la Compañía Aquiles del Batallón Especial Energético y Vial No.19 “Gral. Julián Trujillo Largacha”, quien pone en conocimiento lo siguiente:

¹ Artículo 241. Contenido del fallo. El fallo deberá contener:

1. La identificación personal y militar del investigado.
2. Cargo o función al momento de la comisión del hecho.
3. Un resumen de los hechos.
4. Los cargos formulados con indicación de la calificación de la falta, la imputación formulada, las normas infringidas y las pruebas en que se fundamentan según la citación a audiencia.
5. El análisis de la responsabilidad, de los argumentos de defensa y de las pruebas y normas que la sustentan. Cuando se hubiesen formulado varios cargos, o fuesen varios los investigados, el análisis se realizará por separado, indicando en cada caso la calificación definitiva de la falta y el título de imputación.
6. Análisis de los criterios de graduación proporcional de la sanción a imponer.



"(...) Respetuosamente me permito Informar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón Especial Energético y Vial N°19, los hechos ocurridos el día 24 de marzo del presente año, el soldado profesional OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 no realizó presentación al término del permiso de ciclo CODE primer semestre, el cual el mencionado soldado no llamo ni manifestó alguna novedad para no realizar aún presentación de acuerdo a boleta de salida.

Hasta la fecha del presente, sigue sin realizar presentación a la unidad táctica. Se ha estado llamando a números telefónicos de familiares, pero no dan razón alguna. El día 28 de marzo se realizó llamada al hermano del soldado el cual estaba con JOHAN OBANDO, por lo que se pudo tomar contacto telefónico con el soldado y el cual me manifiesta: "que aún no era fecha para presentarse".

El día 28 de febrero del presente año, se le anexó boleta de salida vía WhatsApp al número celular 3144274833 para que tuviera presente y no olvidara la fecha de presentación, ya que el soldado OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN, es reiterativo en esta falla en la unidad al termino de sus permisos.


Se le ha llamado reiteradas veces durante los 11 días de su retardo de permiso a los números 3144274833, al número 3173779635 de la señora Gladys tía del soldado Obando, al numero 3154523908 hermano del soldado y al numero 3138718136 Katherine madre del hijo del soldado, pero ningún número da razón del paradero del soldado Obando Johan.

Paso el siguiente informe para los fines que estime convenientes este comando (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria adelantada bajo el procedimiento para faltas Gravísimas y Graves en contra del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali - Valle del Cauca, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como orgánico de la Compañía Aquiles del Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una " Falta grave, descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102º, literal B numeral 2 ibídem, que en su parte pertinente reza:

566
12/11

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICGI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado, al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. (...)" (subrayado y negrilla propio)

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- La presente actuación, tuvo su génesis mediante informe de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el señor Teniente JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO Comandante Compañía Aquiles (Folio 2 r/v Cuaderno Original 1)
- 2.- Con base en lo anterior en auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2022) el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19, ordena la apertura de la indagación disciplinaria bajo radicado 042-2022, adelantada en contra del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali - Valle del Cauca, con el fin de (I) verificar la ocurrencia de la conducta, (II) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, (III) individualizar e identificar a los presuntos infractores y (IV) establecer si se ha actuado bajo una causal de exclusión de responsabilidad, según lo estipulado en



el inciso 2° del artículo 233 del Código Disciplinario Militar. (Folio 6 r/v al 12 r/v del Cuaderno Original 1)

3.- Posteriormente el día 04 de mayo de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" efectúa diligencia de notificación por edicto del auto de apertura al señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, luego de no lograr su comparecencia a pesar de habersele citado a través del radicado No. 02474 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-41.8 de fecha 12 de abril enviado el día 26 de abril de 2022 por la empresa correo certificado interrapidísimo (Folio 21 r/v al 22 r/v del Cuaderno Original 1)


4.- Seguidamente a través del auto de fecha 08 de julio de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" dispone fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias testimoniales ordenadas en el auto de apertura (Folio 55 r/v al 59 del Cuaderno Original 1)

5.- Para la fecha 19 de julio de 2022, el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", efectúa el nombramiento y posesión del Funcionario de Instrucción al señor Capitán MANUEL ALEJANDRO CALDERON MENDOZA (Folio 75 al 77 del Cuaderno Original 1)

6.- El señor Capitán MANUEL ALEJANDRO CALDERON MENDOZA Funcionario de Instrucción, para la fecha 27 de julio de 2022, realiza la entrega del expediente al señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", argumentando su ausencia por el término de un (01) por necesidades del servicio (Folio 106 del Cuaderno Original 1)

7.- Se lleva a cabo el día 19 de septiembre de 2022, por parte del señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.19, reconocimiento de personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO, como Abogada de Confianza del señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 232 r/v al 233 del Cuaderno Original 2)

507
21

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

8.- El día 28 de septiembre de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.19, efectúa auto mediante el cual autoriza la expedición de copias del proceso solicitadas por Doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO y el señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 238 r/v del Cuaderno Original 2)

9.- Para la fecha 06 de octubre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 el señor Mayor RONALD VANEGAS MELO Oficial de Operaciones con Funciones y Atribuciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 244 r/v al 245 del Cuaderno Original 2)

10.- El día 08 de noviembre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA como titular en el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 253 r/v al 254 del Cuaderno Original 2).

11. El día 18 de noviembre de 2022, se emite auto de formulación de Cargos y Citación a Audiencia, suscrito por el Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (folio 268 r/v a 287r/v del cuaderno original 2)

12. El día 08 de noviembre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS, como titular en el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 294 r/v al 295 del Cuaderno Original 2).

13. El día 16 de marzo se lleva acabo audiencia de lectura de cargos. Que durante el desarrollo de la audiencia, la apoderada del investigado, realizó solicitud de nulidades, exclusión de pruebas e igualmente solicitud de pruebas, por tanto, se suspendió la audiencia para tomar la decisión de lo solicitado.

14. El día 29 de marzo de 2023, se continua con la audiencia y se niega lo solicitado por la apoderada de confianza del investigado e interpone recurso de reposición, por lo cual, se suspende la audiencia y el día 30 de marzo de 2023, donde no se repone la decisión, por parto la apoderada interpone recurso de apelación ante esta decisión, el cual, se concede en efecto suspensivo y se remite las diligencias al Jefe de estado Mayor de la Décima Segunda Brigada, para que resuelva el recurso de apelación como superior jerárquico y funcionario competente para resolver el recurso.



15. El día 05 de septiembre de 2023, se deja constancia de la recepción del expediente, proveniente de la Décima Segunda Brigada, junto con el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la abogada de confianza del señor SLP JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO, donde se confirmó la decisión tomada el día 30 de marzo de 2023, por parte de este despacho.

16. El día 06 de septiembre de 2023, se avoca conocimiento de la investigación Disciplinaria radicado 042-2022, por parte del titular de este despacho.

17. El día 12 de septiembre de 2023, se procedió a notificar personalmente, vía correo electrónico el auto que negó el recurso de apelación, interpuesto por la abogada de confianza del señor SLP JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO.

18. El 25 de septiembre de 2023, se notifica a este despacho, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, de la admisión de la Tutela impetrada por Apoderada de confianza del, por considera que se le estaban vulnerando sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y Derecho de Postulación. Por tanto, este despacho se abstiene de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de descargos y prueba, hasta que no se falle la acción de Tutela, esto, en pro, de evitar futuras nulidad o violaciones de garantías procesales.

19. El día 02 de octubre, se le notifica a este despacho por parte Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el fallo de la tutela antes referenciado, en el cual, se negó el amparo de los derechos invocados por la apodera de confianza del señor SLP JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO


20. Se procede a fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia de descargos y pruebas dentro el día 12 de octubre de 2023 a las 10:00 horas, la cual, no se pudo realizar, debido a que tenía que realizar actos del servicio inherentes a su cargo en la ciudad de Florencia - Caquetá, ordenado por la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, y de difícil reagendamiento de manera virtual.

21. El día 18 de octubre de 2023, durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de descargos y pruebas, la abogada del investigado propuso el incidente de recusación en contra del funcionario competente, el cual, no fue aceptado por este despacho y se remiten las diligencias al Jefe de estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, para que resuelva lo que en derecho corresponda, como superior jerárquico y funcionario competente para resolver el incidente propuesto por la apoderada del investigado.

22. Que el día 16 de noviembre de 2013, se recepciona en este despacho el auto de fecha 07 de noviembre de 2023 emitido por el Jefe de estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, por medio de cual, rechaza el incidente de recusación propuesto por la apoderada del Investigado.

23. Que el 17 de noviembre de 2023, el señor mayor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, oficial de operaciones con funciones Administrativa de ejecutivo y Segundo

508
2/0

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N°19, avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria 042 – 2022.

24. Que para el día 30 de noviembre se fijó a las 10:00 horas, para llevarse a cabo la reanudación y continuación de la audiencia que trata el artículo 238 de la ley 1862 del 2017, pero, el Oficial de Operaciones, con funciones y atribuciones administrativas de ejecutivo y segundo comandante del Batallón Especial Energético Vial N°19 “Gr. Julián Trujillo Largacha”, minutos antes de proceder a conectarse para precedí la audiencia, le fue ordenado el abastecimiento de las tropas que se encuentra en el área de operaciones, por tal motivo, se le comunico a la apoderada del investigado y se le solicito que si podía dar una espera de unos minutos para realizar la audiencia, la cual manifestó, que lo más conveniente era reprogramar la audiencia.

25. Que el 01 de diciembre de 2023, el señor mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS, en su calidad de titular de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N°19, reasume el conocimiento de la indagación Disciplinaria 042-2022.

26. Con fundamento en lo anterior, se fijó el día 05 de diciembre de 2023 a las 10:00 horas, para llevarse a cabo la reanudación y continuación de la audiencia que trata el artículo 238 de la ley 1862 del 2017, la cual, no se pudo realizar debido a que la apoderada del investigado solicitud aplazamiento teniendo en cuenta que su prohijado había sufrido un accidente y se encontraba incapacitado.

27. Que el día 18 de diciembre de 2023, se allega por parte de la Procuraduría General de la Nación Regional Caquetá, la solicitud del poder preferente presentada por la apoderada del investigado dentro de la indagación 042-2022, el día 04 de diciembre de 2024, por tanto, el Ministerio Público, solicita realizar las diligencias pertinentes para revisar el expediente de la misma. Luego de realizarse las coordinaciones pertinentes el día 19 de enero de 2024, a las 10:00 horas, se realiza la revisión integral del expediente por parte del Ente de Control.

28. El día 08 de febrero de 2024, se le notifica a este despacho del auto N°08-2024, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por la Procuraduría Regional de Juzgamiento Caquetá, donde se emite concepto negativo a la solicitud de Poder Preferente, solicitado por la apoderada del investigado, donde se pone de manifiesta que no hay vulneración alguna de los derechos del investigado.

17.- Seguidamente para la fecha 26 de marzo de 2023, se reanuda audiencia de práctica de pruebas se procede a declarar cerrada la investigación y en consecuencia ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles al investigado para que si es su deseo presente alegatos de conclusión, por lo anterior fija como fecha 05 de abril de 2024, para la reanudación de la audiencia de alegatos



18.- Para la fecha 05 de abril de 2024, se reanuda audiencia de alegatos de conclusión así pues se allegan las respectivas alegaciones presentadas por la apoderada del investigado y se fija como fecha 15 de abril de 2024, a las 10:00 horas para llevar a cabo audiencia de Lectura de Fallo quedando notificado en estrados

Bajo ese entendido, procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho debe adoptar dentro de la presente diligencia radicada en Indagación Disciplinaria No. 042 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 inciso segundo de la Ley 1862 de 2017.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación es el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como orgánico de la Compañía Aquiles, unidad fundamental del Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO


Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1.- Pruebas Documentales:

Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.925.540 de Cali del Valle del Cauca (Folio 3 del Cuaderno Original 1).

2.- Copia de la Boleta de Salida sin numero suscrita por el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, Cabo Primero ROZO SEPSE BAEV19, Sargento Segundo OSORIO ALEXANDER Suboficial de Servicio, Teniente A. MENESES RENDON Comandante de Compañía y el señor Mayor RONALD VANEGAS MELO Ejecutivo de la Unidad (Folio 4 del Cuaderno Original 1).

509
140

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 9 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- 3.- Copia de la Hoja de Datos Personales del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 5 r/v del Cuaderno Original 1).
- 4.- Copia de la Historia Clínica que reposa del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO en el Dispensario Médico BAEEV19 (Folio 32 al 54 del Cuaderno Original 1).
- 5.- Copia del Formato Información Personal Actualización del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 71 al 74 del Cuaderno Original 1).
- 6.- Calidad Militar suscrita por el señor Sargento Viceprimero GERMAN QUIMBAYO CASTRO Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" hace constar que el señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, con una antigüedad de nueve años 10 meses y en la actualidad se encuentra retirado del servicio activo y fue orgánico de la Compañía Aquiles (Folio 80 del Cuaderno Original 1)
- 7.- Copia de los desprendibles de pago para el mes de febrero, marzo y abril del año 2022 del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 81 al 83 del Cuaderno Original 1)
- 8.- Copia del Formato A2 Datos Biográficos del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 85 del Cuaderno Original 1)
- 9.- Copia del acta No. 2022854002638756 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CB12-BAEEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la demostración de la inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada cometida del señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 86 r/v del Cuaderno Original 1)
- 10.- Copia del acta No. 301630 de fecha 19 de abril de 2022, que trata de la revisión de la nomina de soldados mes abril de 2022 orgánicos del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 que hace el Comando de la Unidad por intermedio del Jefe de Personal (Folio 87 r/v del Cuaderno Original 1)



11.- Constancia emitida el día 20 de julio de 2022, por el señor Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 en la cual hace constar que el señor Soldado Profesional @ JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO fue dado de alta como Soldado Profesional el día 04/06/2012 y retirado de la Fuerza mediante orden administrativa de personal OAP 1478 de fecha 26 de abril de 2022, con novedad fiscal del 04 de abril de 2022 (Folio 87 r/v del Cuaderno Original 1)

12.- Copia del acta No. 2022854002638256 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CB12-BAEEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la certificación de la no presentación al examen de desacuartelamiento del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 89 r/v del Cuaderno Original 1)

13.- Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1478 de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales en forma absoluta por inasistencia al servicio por mas de 10 días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 12, 7, 8 literal B numeral 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 con la novedad fiscal 04/04/2022 al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 90 r/v y 91 r/v del Cuaderno Original 1)


14.- Copia del pantallazo del Sistema de Talento Humano SIATH, en el cual aparece el reporte de retirado de la institución al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 92 del Cuaderno Original 1)

15.- Copia de la Incapacidad Medica No. 224285 de fecha 07 de febrero de 2022, la cual cobija al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO desde el día 04 de febrero al 21 de febrero de 2022 (Folio 90 r/v y 91 r/v del Cuaderno Original 1)

16.- Copia del Acta de Junta medica Laboral No. 85294 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito para la fecha 04 de abril de 2016 (Folio 95 r/v y 96 r/v del Cuaderno Original 1)

17. Radicado No. 20222220068101 Oficio No. DAUTA 20310 de fecha 08/08/2022 suscrito por la señora ANDREA DEL ROSARIO MARTIN BERNATE Dirección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones Fiscalía General de la Nación (Folio 109 al 110 del Cuaderno Original 1)

510
RIV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

18.- Consulta en línea por la página de la Procuraduría General de la Nación en la cual se genera el certificado No. 202488552 de fecha 08 de agosto de 2022 de los Antecedentes Disciplinarios del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, en la cual reportan no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Folio 112 del Cuaderno Original 1)

19.- Consulta en Línea Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales por la página de la Policía Nacional de Colombia de fecha 08 de agosto de 2022, del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, en la cual reportan no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales (Folio 113 del Cuaderno Original 1)

20.- Copia del Sumario de Ordenes de Carácter Permanente de la Compañía Aquiles (Folio 119 r/v al 124 r/v del Cuaderno Original 1)

21.- Copia del Folio de Vida del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, lapso evaluable 2021-2022 (Folio 127 r/v al 127 r/v del Cuaderno Original 1)

22.- Copia del libro control reservas efectuado al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO año 2022 (Folio 129 r/v del Cuaderno Original 1)

23.- Copia del Historial Médico allegado por el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO en procura de su defensa dentro de la investigación (Folio 131 r/v al 225 r/v del Cuaderno Original 1)

24.- Extracto de Hoja de Vida del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 259 al 262 del Cuaderno Original 2)

25.- Certificación del Tiempo en servicio del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 263 del Cuaderno Original 2)

Testimoniales:

1.- Diligencia de Ratificación de Informe la cual aparece en el plenario por error en la transcripción de parte del señor Capitán MANUEL CALDERON MENDOZA, en el formato de Diligencia de Declaración Juramentada sin embargo se hace la salvedad que



en el CD en el cual fue guardada la diligencia, consta si se tomó una ratificación de informe rendida por el señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.687.309 de Medellín Antioquía el día 22 de julio de 2022 (Folio 97 al 99 r/v del cuaderno original 1).

2.- Diligencia de Declaración Juramentada que rinde el señor Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.188.389 de Sibaté Cundinamarca el día 22 de julio de 2022 (Folio 100 r/v al 102 r/v del cuaderno original 1).

3.- Diligencia de Declaración Juramentada que rinde el señor Cabo JOSE ADALBERTO OSPINA TROYANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.040.336 de Quimbayo Quindío el día 22 de julio de 2022 (Folio 100 r/v al 102 r/v del cuaderno original 1).

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO


El señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, orgánico para la fecha de los hechos del Batallón Especial Energético y Vial N°19, rindió diligencia de versión libre en audiencia en los siguientes términos:

“(…) El día 24 de febrero no hice presentación porque posteriormente me mandan a vacaciones. Cuando completo la incapacidad, salgo del hospital militar, me envían a vacaciones por un mes. Posteriormente a eso, que es la fecha de presentación que es el día 24 de marzo no me presento porque continúo enfermo, al cuidado de mi hermano y de la señora Omaira Guerrero en casa. Posteriormente continuo grave porque no tenía medicamentos, me dirijo hacia el hospital militar el día 1 de abril y me incapacitan nuevamente. Continúo con el tratamiento en casa, sigo enfermo ya que me impide caminar esta enfermedad como lo es la gota crónica, ácido silúrico elevado. Continúo mi tratamiento, el día 13 de abril continúo y voy nuevamente por urgencia ya que no me atienden por consulta general el tratamiento, médico general, ni tampoco continúo con el tratamiento... (Interrumpe la abogada de Obando).

Prácticamente yo sufro de esa crisis, no puedo caminar, prácticamente caigo en cama, me dan crisis febriles en las articulaciones y no puedo caminar. Posteriormente me colabora mi hermano y la señora Omaira Guerrero que es prácticamente de la familia, muy amiga de mi madre (q.e.d.p.), es muy allegada de la familia, y eran las que me tenían el cuidado en casa.

Posteriormente sigo enfermo, no puedo requerir al dispensario de Cali, solo por método de urgencia, ya que, pues la cuestión de sanidad es regional, me impedía hacer el traslado de los servicios médicos hacia allá, solo me atendían por método de urgencia. Ya que tengo un niño en Florencia-Caquetá y no lo podía dejar sin servicios médicos.

511
R/V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Iguálmente, yo me comunico y le informo al señor segundo de recursos humanos, le comento lo que me estaba sucediendo, no sé en qué momento le solicité para enviarle las pruebas que tenía y lo único que me dijo fue “entiéndase con la juez”, no me dio más respuesta alguna. Entonces, de parte de la unidad y de mis comandantes nunca he tenido un apoyo en la cuestión de la salud, he hecho varias solicitudes verbales y escritas manifestando mi situación médica. En el dispensario reposa también mi historia clínica, tengo una junta médica del 2016 y estoy diagnosticado con artritis gotosa desde el 2019.

Posteriormente he tenido varias recaídas y prácticamente nunca me han apoyado, no me han apoyado ni con lo que es el tratamiento, ni con una dieta especial saludable de nutrición para sobrellevar esta enfermedad, tampoco tuve el apoyo para solicitar o hacer la junta médica. Eso es todo lo que tengo por decir, hago uso al derecho a guardar silencio y le doy el uso de la palabra a mi abogada apoderada (...)

Este despacho considera, que el investigado dentro de sus descargos tenía conocimiento que su permiso ciclo code finalizaba el día 24 de marzo, es decir, que sabía que ese día debía presentarse, sin embargo, no se presentó al término del mismo, sin que allegará soporte que justificará su incumplimiento a su deber de presentarse en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial N°19 “ Julián Trujillo Largacha”

La apodera del Investigado realizo solicitudes de nulidades las cuales fueron resueltas en audiencia y debidamente notificadas en estrados.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, por el mismo que se citó a audiencia, de fecha 18 de noviembre de 2022, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas se vislumbra una situación totalmente contraria a los principios, virtudes, valores y normas establecidas en la institución Cástrese del Ejército Nacional, circunstancias que llevaron a la formulación de un cargo respecto al comportamiento derivado de los hechos sucedidos el 23 de marzo de 2022, a las 07:00 horas en el Batallón Especial Energético y Vial N°19 “Gral. Julián Trujillo Largacha”, ubicado en Puerto Rico (Caquetá), conforme a Boleta de Salida, sin número, cuando al parecer debía hacer presentación en las instalaciones de esta unidad, luego del término del permiso Ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el día 22 de febrero de 2022, sin embargo presuntamente no se presenta en la fecha y hora indicada, como tampoco se comunica con sus superiores con el fin de poner en conocimiento el porqué de su no presentación, situación que nos lleva a valorar una acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su



acción, dentro del ejercicio de su carrera, **incumpliendo a su deber** en su condición militar², puesto que es menester obrar bajo los preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 así:

“(...) Artículo 77 Faltas Graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, quien vulneró la disciplina, la probidad militar en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de un comportamiento que conlleva al incumplimiento de las órdenes y la afectación al servicio esto dado a que disminuyó los efectivos de la unidad, los cuales son destinados para ejercer funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas.


Refiriéndonos a lo antes enunciado, se tiene que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado³ deben de: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión

² Artículo 4. Condición del militar. Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 5. Principios de la condición militar. La condición del militar se sustenta en el acatamiento de la Constitución y las leyes, la total convicción por el respeto de la dignidad humana, la transparencia, veracidad y efectividad de sus actos, la unión, el mejoramiento continuo y la búsqueda de cooperación e integración interinstitucional.

512
12/11

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

Por lo tanto, de la acción realizada por parte del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO, de no presentarse en la fecha y lugar ordenado por sus superiores sin justificación alguna no establecería las condiciones esenciales para el ejercicio de la función pública, la cuales van encaminadas a la protección del territorio como lo establece la Constitución Política de Colombia, puesto que quebranta el orden institucional y la disciplina militar.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.**

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional @ JOHAN OBANDO, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO



El señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, quien para la fecha de los hechos era integrante de la Compañía Aquiles del Batallón Especial Energético Vial No. 19, encontrándose bajo el mando del señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON, al cual presuntamente le fue otorgado luego del término de una incapacidad medica el día 21 de febrero de 2022, un permiso de Ciclo Code desde el día 22 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022 conforme a Boleta de Salida, al parecer no obstante al finalizar el tiempo previsto para su descanso, no efectúa presentación en la fecha y hora indicada, y pese a varios llamados de parte de su Comandante tanto al Soldado como a sus familiares, no regresa a laborar a la Unidad, por lo que para la fecha 04 de abril de 2022, una vez pasados los diez (10) en que se configura la Insistencia al Servicio los Comandantes Directos del investigado informan al Comando del Batallón, por escrito la novedad presentada y estos últimos actúan de conformidad a lo indicado en el artículo 12 del Decreto 1793 de 2000, solicitando el Retiro de la Institución.

Con la conducta desplegada por el Soldado se observa la presunta vulneración a lo contenido en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

“(...) Artículo 77 Faltas Graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión


Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: “(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)”

Como Componente Normativo encontramos “se hace dentro de los cinco días”:

513
R/V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Como Componente Normativo encontramos “se hace dentro de los cinco días”:

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería “no presentarse al servicio”, el día y la hora ordenada a retornar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, sin dar oportuno aviso al superior del porqué su retardo, es decir de manera consiente y deliberada, no se presentó al término del permiso configurándose la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, cual menciona:

“(…) Artículo 77 Faltas Graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión (...) (Subrayado y Negrilla Propio).

De conformidad a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1862 de 2003 procede entonces este funcionario competente a Formular Cargos que corresponde dentro de la presente causa adelantada en contra del hoy procesado Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO por la posible comisión de la falta mencionada.

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:



De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:


NORMA GENERAL: Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.

“...Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</p>	<p>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</p>	Pág. 19 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
3. *Tener disciplina de cuerpo.*
4. *Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
7. *Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
8. **Asistir con puntualidad a los actos del servicio.**
9. *Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.*
12. *Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.*
13. **Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.**
14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
15. *Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
17. *Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.*
18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación.*
(Negrilla fuera del texto original)




Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Artículo 6. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:

- 1. Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.**
- 2. Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.*
- 3. Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.*
- 4. Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.*
- 5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.**
- 6. Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.*
- 7. Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.**
- 8. Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

516
RW

9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*
10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*
11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.*
12. **Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.**
13. *Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.*
14. *Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.*
15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*
16. *Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.*
17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*
18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*



Artículo 91. NOCIÓN. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS


Procede este Despacho a realizar análisis de las pruebas que obran dentro del expediente frente al cargo endilgado al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540.

Observando el acervo probatorio y realizado un estudio del mismo reposa a Folio 2 del Cuaderno Original el informe de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON Comandante de la Compañía Aquiles del Batallón de Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", para la fecha de los hechos donde manifiesta lo siguiente: " (...)Respetuosamente me permito Informar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón Especial Energético y Vial N°19, los hechos ocurridos el día 24 de marzo del presente año, el soldado profesional OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 no realizó presentación al término del permiso de ciclo CODE primer semestre, el cual el mencionado soldado no llamo ni manifestó alguna novedad para no realizar aún presentación de acuerdo a boleta de salida.

Hasta la fecha del presente, sigue sin realizar presentación a la unidad táctica. Se ha estado llamando a números telefónicos de familiares, pero no dan razón alguna. El día 28 de marzo se realizó llamada al hermano del soldado el cual estaba con JOHAN OBANDO, por lo que se pudo tomar contacto telefónico con el soldado y el cual me manifiesta: "que aún no era fecha para presentarse".

El día 28 de febrero del presente año, se le anexó boleta de salida vía WhatsApp al número celular 3144274833 para que tuviera presente y no olvidara la fecha de presentación, ya que el

516
RW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

soldado OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN, es reiterativo en esta falla en la unidad al termino de sus permisos.

Se le ha llamado reiteradas veces durante los 11 días de su retardo de permiso a los números 3144274833, al número 3173779635 de la señora Gladys tía del soldado Obando, al numero 3154523908 hermano del soldado y al numero 3138718136 Katherine madre del hijo del soldado, pero ningún número da razón del paradero del soldado Obando Johan.

Paso el siguiente informe para los fines que estime convenientes este comando (...)"

El escrito antes mencionado, fue allegado de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa en él se permite evidenciar:

1.- Que el día 24 de marzo de 2022, debía hacer presentación en la unidad el señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540

2.- Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540, era orgánico de esta Unidad Militar.

3.- Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540, fue informado de su no comparecencia al termino de su permiso y lo que hizo fue hacer caso omiso.

4.- Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540, no mostro interés en tomar contacto con sus superiores.

8.- Para la fecha 04 de abril de 2022, el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 seguía retardado



Obra antecedentes disciplinarios y penales del señor Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540.

Reposa a folio 80 del cartulario calidad militar suscrita por el Jefe de Personal BAEEV19 de fecha 20 de julio de 2022, en el que se indica que el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, con una antigüedad de 9 años 10 meses en la actualidad se encuentra retirado del servicio activo y fue orgánico de la Compañía Aquiles, así mismo obra en el expediente copia de la orden administrativa de personal No. 1478 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales en forma absoluta por inasistencia al servicio por más de 10 días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 12, 7, 8 literal B numeral 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 con la novedad fiscal 04/04/2022 al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, de la cual se logra establecer para la fecha de los hechos el investigado pertenecía a las filas del Ejército Nacional pero a pesar de que actualmente se encuentra retirado de la institución, bajo esta medida es sujeto disciplinable a la luz del artículo 66 de la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el código disciplinario militar.”*

Reposa a folio 112 y 113 del cuaderno original, copia de los certificados de los entes de control expedido por la Policía Nacional donde registra no tiene asuntos pendientes el investigado con las autoridades judiciales y el de la Procuraduría General de la Nación la cual tampoco le reporta anotaciones por sanciones o inhabilidades vigentes

Así mismo reposa a folio 3 del paginario copia de cédula de ciudadanía del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, la cual determina la plena identidad del investigado.

Reposa a Folio 4 copia de la Boleta de Salida sin número suscrita por el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, Cabo Primero ROZO SEPSE BAEEV19, Sargento Segundo OSORIO ALEXANDER Suboficial de Servicio, Teniente A. MENESES RENDON Comandante de Compañía y el señor Mayor RONALD VANEGAS MELO Ejecutivo de la Unidad, de la cual se establece que el investigado tenía conocimiento de la fecha en la cual debía efectuar presentación

517
DN

También figura a folio 32 al 54 copia de la Historia Clínica del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO donde le registra atenciones medicas desde el año 2019 al 2021 en especial el padecimiento de gota ácido úrico elevada se recomienda interconsulta con ortopedia.

Reposa en el expediente a folio 81 el desprendible de pago del @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, para el mes de febrero de 2022, en el cual queda demostrado el pago de la devolución de alimentos por encontrarse de permiso, así como también se encuentra a folio 87 r/v copia del acta No. 301630 de fecha 19 de abril de 2022 en la que se deduce los haberes al investigado por inasistencia.


Obra en el expediente a folio 86 r/v copia del acta No. 2022854002638756 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CB12-BAEEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la demostración de la inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada cometida del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO

Figura a folio 87 r/v certificación emitida el día 20 de julio de 2022, por el señor Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 en la cual hace constar que el señor Soldado Profesional @ JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO fue dado de alta como Soldado Profesional el día 04/06/2012 y retirado de la Fuerza mediante orden administrativa de personal OAP 1478 de fecha 26 de abril de 2022, con novedad fiscal del 04 de abril de 2022

Yace a folio 89 r/v copia del acta No. 2022854002638256 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CB12-BAEEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la certificación de la no presentación al examen de desacuartelamiento del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO por no encontrarse en fila al momento en que se debía practicar el examen de retiro

A folio 92 encontramos copia del pantallazo del Sistema de Talento Humano SIATH, en el cual aparece el reporte de retirado de la institución al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO

Así mismo, reposa en el proceso disciplinario a folio 93, copia de la Incapacidad Medica No. 224285 de fecha 07 de febrero de 2022, la cual cobija al señor Soldado Profesional

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 28 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


Por lo tanto, para la fecha 04 de abril de 2022, le registra en el expediente paciente con 32 años con crisis de gota en 1 metafalangica del 1 dedo no signos de sobreinfección, paciente quien no ha pedido ser adherente al tratamiento porque ha presentado dos crisis en 3 meses se explica enfermedad natural de la importancia de asistir a los controles incapacidad de 3 días

Para la fecha 13 de abril de 2022, la historia clínica reporta atención medica por cuadro clínico de 03 días de evolución, consistente en dolor región lumbar bilateral no referido no logra definir tipo de moderada intensidad que aumenta al ponerse de bipedestación con la flexión de tronco o movimientos de este que mejora parcialmente al reposo incapacidad por 2 días

Para la fecha 28 de abril de 2022, le fue consignada la anotación ingresa paciente masculino de 32 años caminando con dificultad, en hombre del hermano refiere caída desde su propia altura en el baño el día 27 de abril de 2022, refiriendo inflamación de miembro inferior izquierdo desde hace 8 días refiere dolor 10/10 extremidad con edema visible por otro lado refiere haber presentado picos febriles hace 2 días. Paciente masculino de 32 años, con antecedente de hiperuricemia (última crisis hace 2 meses), quien ingresa al servicio de atención prioritaria por cuadro de aproximadamente 6 días de evolución consistente en edema en extremidad inferior izquierda a nivel de pie y tobillo ipsilareal, de instauración gradual, progresivo, refiere subjetivamente ha aumentado de tamaño, asociado a calor, eritema, dolor para arcos de movimiento y alzas térmicas (no cuantificadas). Por otro lado, refiere desde hace 7 días presenta deposiciones liquida sin moco ni sangre (#5 veces en las últimas 24 horas). Agrega hace 2 días presenta trauma contundente a nivel de rodilla izquierda al resbalar mientras se desplazaba en su hogar ya que el cuadro descrito limita el movimiento

Y finalmente para la fecha 29 de abril de 2022 le registra paciente presenta condiciones médicas que no comprometen su estado general ni representan un riesgo evidente para la vida o perdida de miembro u órgano. No obstante, existen riesgos de complicación o secuelas de la enfermedad o lesión sino recibe la atención correspondiente

De la Historia Clínica se evidencia que efectivamente el Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, ha padecido de la enfermedad Gota relacionada con el ácido úrico, no obstante había continuado cumpliendo las órdenes dadas por sus superiores, en cumplimiento de la misión constitucional que tiene el Ejército Nacional, razón por la cual no es aceptable para este despacho que para la fecha 24 de marzo de 2022, en la cual no contaba con incapacidad médica y debía hacer presentación en la Unidad, no se presentara y no expusiera ante el Comando del Batallón y Comandante de la Compañía Aquiles, que necesitaba más días de permiso, o por el contrario

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 29 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

519
 RLV

realizara una llamada en la cual colocara en conocimiento que había continuado enfermo en el caso de estarlo, sin embargo tampoco reposa en el plenario atención médica para la fecha 24 de marzo o días siguientes, sino que por el contrario asiste ante el servicio médico el día 01 de abril de 2022, donde refiere tener cinco días de evolución, por cuanto al tratar de establecer esa fecha, data para el día 27 de marzo de 2022, es decir tres días después en los cuales debía presentarse.

Al analizar la fecha de la incapacidad inicialmente otorgada, empezó a contar desde la fecha 04 de febrero de 2022 al 21 de febrero de 2022, por lo cual el permiso fue otorgado desde el día 22 de febrero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022, fecha en la cual no hay una nueva orden de incapacidad, sino hasta el día 01 de abril de 2022 en el cual se le asigna 03 días de incapacidad es decir le cobija hasta el 04 de abril fecha mucho después a la que debía efectuar presentación, por lo cual no encuentra esta instancia una justificación de su no presentación e incumplimiento a la orden de la fecha de presentación

Finalmente reposa copia del Extracto de Hoja de Vida y certificación de tiempo de servicio del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO de folio 259 al 263 del cual se deduce la fecha de ingreso y salida de la institución.


A continuación, este despacho se permite transcribir algunos apartes de las pruebas testimoniales que en su momento se recibieron de un personal que hacía parte de la unidad que integraba el Soldado Profesional (RA) Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 y que son de especial relevancia para la presente investigación por lo que deben ser valorados.

Con la diligencia de ratificación de informe del señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON, se tiene que se ratificó del informe presentado el día 04 de abril de 2022, señala "(...) el soldado sale con su primer permiso del primer semestre con sus 30 días al término de su incapacidad médica y el cual el día que se cumplen los 30 días de su permiso pues se le llama por medio telefónico tanto al soldado como a su hermano para que haga prestación en la unidad, PREGUNTADO: El soldado contesto CONTESTADO: Si en la primera vez manifestando que aún no era fecha para presentarse, ya pasando los días se le vuelve a intentar llamarse porque aún no realizaba presentación pero las llamadas, no son contestadas, y pasado los 11 días de su retardo de permiso se llama también a la tía del soldado



llamada Gladys, también al hermano de él y a la señorita katherine que es la madre del hijo del soldado ninguno de ellos dan razón del paradero del soldado el soldado, en ningún momento manifestó presento que tuviera algún inconveniente o impedimento para hacer presentar a la unidad ni una excusa ni un documento ni nada por el estilo (...)" Manifiesta también que se desempeñaba como Comandante de la compañía Aquiles. Que la compañía Aquiles contaba con sumario de ordenes permanente y está firmado y con huella y firma del soldado. Que el comportamiento del Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO no era ni tan bueno ni tan malo disciplinaria mente el soldado no daba problemas con tenía problemas con el soldado. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO no había tenido inconvenientes con sus comandantes o compañeros de trabajo Que la fecha y lugar de salida del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO y quien le otorgo el permiso fue el comandante del batallón por ciclo code del primer semestre, el sale el día 22 de febrero del año 2022, a su permiso de ciclo code autorizado por el comando del batallón, el sale desde la ciudad de Bogotá ya que terminaba su incapacidad médica, el sale del hospital militar para su casa para cumplir una incapacidad medica el cual se le vencía el 21 de febrero la incapacidad, el soldado estaba de incapacidad en su casa desde el 4 de febrero al 21 de febrero el comando lo autoriza a tomar su ciclo code de 30 días a partir del 22 de febrero Que el lugar y fecha de presentación del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO era el día 24 de marzo del año 2022 a las 7 horas a la iniciación de servicio en el batallón especial energético y vial en puerto rico Caquetá Que le fueron otorgados 30 días de descanso al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO Que la boleta de salida que suscribió el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO no cuenta con numero de registro porque la boleta se le envió escaneada a la casa ya que se encontraba en la casa para seguir con su ciclo code Que la Compañía Aquiles no cuenta con libro de permiso y salidas que el libro lo maneja el s1, y el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO no lo diligencio por obvias razones él estaba todavía en su casa. Que no tenía conocimiento el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO tuviese problemas de salud, económicos, sentimentales, familiares que le impidieran regresar a laborar Que no conoce el motivo de la incapacidad del soldado porque según lo que en la incapacidad medica que tiene no refleja el detalle de el porqué de la incapacidad. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, no le había solicitado permiso para asistir a citas médicas o mostrado algún tipo de concepto médico que le impidiera continuar laborar normalmente. Que le insistió por más de 11 días, desde la fecha 24 de marzo de 2022 al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, para que le

520
40

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 31 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

allegara algún tipo de documento o le explique la justificación del porque no regreso luego del término del permiso.

En el testimonio se observan varios apartes que constan de importancia para la presente investigación, que analizados en conjunto con toda la totalidad del acervo probatorio permite establecer la responsabilidad del señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.143.926.540

1.- Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.143.926.540, era orgánico de esta Unidad Militar.

2.- Que la no asistencia del Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.143.926.540, afectó el funcionamiento de su pelotón y escuadra.

3.- Que el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.143.926.540, no mostro interés en tomar contacto con sus superiores.

4.- Para la fecha 04 de abril de 2022, el Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.143.926.540 seguía retardado.

5.- Que las diligencia es rendida por un testigo directo del suceso.


6.- Que el investigado nunca manifestó tener problemas de ninguna índole.

7.- Que el investigado no tuvo problemas con sus superiores.

De manera relacionada, se llevó a cabo diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO, de la cual, se tiene que señaló "(...) el soldado profesional OBANDO se le firmo la boleta el día 22 febrero, salió con su ciclo code, tenía que realizar presentación el día 24 de marzo de 2022, al término de sus 11 días de retardo se le pasaron los respectivos informes al personal del S1, por retardo a la




fecha de hoy el soldado no ha regresado a la unidad (...)". Manifiesta que pertenecía a la Compañía Aquiles bajo el mando del TE MENESES. Que la compañía Aquiles cuenta con sumario de ordenes permanentes y había sido puesto en conocimiento del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO y dentro del mismo se tenían consignadas las prohibiciones y deberes relacionados con la puntualidad luego del término de los permisos, licencia, incapacidad vacaciones etc., Sobre el comportamiento tanto con sus superiores como con sus compañeros del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO manifestó mientras los dos meses que trabajo en la unidad no tuvo problemas solamente así una vez salió a una cita médica y se retardo 4 días se hizo la acción correctiva de parte del Comandante de la Unidad, Que la fecha exacta de y lugar de salida del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO y quien le otorgo el permiso fue cuando salió el día 22 de febrero de acuerdo a la orden del Comando Superior a su ciclo CODE,. Que se le envió la boleta porque tenía una incapacidad y la terminaba el 21 de febrero entonces se le envió la boleta el soldado la firmo y la envió escaneada para iniciar su ciclo CODE desde su casa. Que el lugar y fecha de presentación del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO era el día 24 de marzo de 2022 a las 07:00 de la mañana a la iniciación de servicio en Puerto Rico Caquetá las instalaciones del batallón especial energético y vial n19 Que le fueron otorgados 30 días de descanso al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO de acuerdo a la directiva. Que la boleta de salida se le entrego el SEPSE sin numero y no sabe porque el SEPSE no puso número de registro. Que la compañía no cuenta con libro de permiso de salidas, solo el s1 y no lo diligencia porque el soldado le dieron la oportunidad como terminaba su incapacidad en la casa pues que siguiera su permiso desde la casa sin venir a la unidad a firmar el libro, solamente se le envió la boleta de salido la firmo la diligencio y la devolvió escaneada. Que sabía el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, tenía problemas de salud pero el soldado termino su incapacidad y de igual no no tenía junta médica no envió ningún otro soporte ninguna otra incapacidad medica Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO tuvo una incapacidad desde el 6 de febrero hasta el 21 de febrero. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO que él sepa no ha hecho junta médica y tampoco tenía reubicación laboral. Que tenía algo, pero no era tratamiento especial Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, le pidió permiso para una cita médica y ahí fue cuando se retardo 4 días. Que le estaban haciendo una valoración estaba con especialista que le iban a hacer una valoración, pero no se enteró si se envió el concepto, que no recuerda que enfermedad tenía. Que desde la fecha 24 de marzo de 2022 no ha vuelto a tener con el señor

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 33 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO porque se le timbro al celular y al familiar y no pudo tener contacto con el soldado.

Así mismo, reposa a folio 103 r/v a 105 del CO1, la diligencia de declaración juramentada del señor Cabo Segundo JOSE ADALBERTO OSPINA TROYANO, de la cual, se tiene que señalo "(...) el soldado profesional Obando hasta el momento que llego la fecha del día de la presentación el soldado no contestaba las llamadas ni tampoco se reportaba con ninguno de los tres comandante que estábamos en el momento a partir de ahí, como el soldado no hizo no se reportó tampoco contesto hasta ahí se supo del soldado profesional de ahí para allá ya no tengo más conocimiento no sabía más de él (...)". Manifiesta que el soldado pertenecía al pelotón Aquiles 1 de la motorizada del BAEEV y estaba bajo el mando del señor teniente MENESES. Que se planeaba incluir al soldado dependiendo la situación que se encontrara se reubicaba inmediatamente ya que se sabía del problema de salud que se tenía. Que la Compañía Quiles contaba con sumario de Ordenes Permanentes y dentro del mismo se tenían consignadas las prohibiciones y deberes relacionados con la puntualidad luego del término de los permisos, licencia, incapacidad vacaciones etc., con firma y huella. Que el señor el Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO en el comportamiento como en el trabajo laboral no tenía ningún inconveniente igualmente con sus superiores en el momento no tenía inconvenientes y el trato con sus compañeros era estable no era no presentaba ninguna desobediencia ni nada. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO no había tenido inconvenientes con sus comandantes o compañeros de trabajo Que no recuerda la fecha en que se le otorgó el permiso al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO como tal pero si fue autorizado por el comando de la unidad. Que el lugar y fecha de presentación del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO era para el 24 de marzo de este año si no estoy mal donde debía presentarse ya que se le había dado su pues por su situación especial que tenía le habían dado su incapacidad y la habían dado su permiso y se tenía que presentar en el batallón a la iniciación del servicio. Que al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO le fueron otorgados de descanso el mes que le corresponde y de acuerdo a la incapacidad que le habían dado si no estoy mal le habían dado 15 días creo fue que le dieron mi capitán no tengo muy claro en ese momento. Que conoce el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, la única situación era su problema de salud por eso fue el motivo por el cual se le gestiono a solucionar su problema de salud, eso era lo único que tenía conocimiento como tales problemas sentimentales familiares nunca se le oyó, ni tampoco hablo sobre eso en ningún momento. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 34 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BUITRAGO estuvo cobijado con la incapacidad médica, de la fecha como tal no la tiene muy clara pero al final eso fue 30 días antes de que le dieran su permiso por que se tenía que presentar el 24 porque al principio terminaba le acobijaba la incapacidad y de ahí ya empezaba sus días de permiso y tenía que realizar presentación. Que el señor soldado profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, no había realizada la ficha médica pero si había laborado si había revisado y le habían dado una dieta especial pero hasta ahí tiene conocimiento sobre la situación médico del soldado. Que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, su única solicitud que hizo fue cuando se empezó agravar que empezó hacer evidente pero mientras estuvo en el pelotón Aquiles no solicito un permiso como tal y tampoco mostro concepto médico que dijera que no podía hacer las actividades normales del pelotón de motorizada


Con las anteriores pruebas se compromete la presunta responsabilidad del investigado, quien de conformidad al recaudo probatorio presuntamente incurrió en la comisión de una falta disciplinaria prevista como grave al momento de no efectuar presentación en la fecha, hora y lugar indicada por sus Comandantes, quienes le otorgaron un permiso correspondiente al ciclo CODE por 30 días.

Es evidente que los señores Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON, Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO y el Cabo Segundo JOSE OSPINA TROYANO, fueron testigos directos de los hechos en que al parecer el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, no realiza presentación al término del permiso ciclo code otorgado por el Comando del Batallón luego de la culminación el día 21 de febrero de 2022, de una incapacidad médica en casa en la Ciudad de Cali, desde el 22 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022, esto sustentado también conforme a boleta de salida. En suma, manifiestan que no se conoce la causa o el motivo que lo llevo a ausentarse de sus labores, pues se le llamo, se le recordó la fecha de presentación y ni así se logró su comparecencia, toda vez que no volvió a responder llamados telefónicos incumpliendo la orden de presentación.

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir el testigo, previo juramento, manifestó de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llego al conocimiento de él, mirémoslo:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

522
270

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 35 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio, señala que: "(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)" En el caso que hoy nos ocupa la pruebas testimoniales antes relaciona fue decretadas en el auto de apertura de fecha 02 de agosto de 2022.

Lo anterior permite concluir que la prueba testimonial valorada en el presente auto cumple con todos los requisitos de existencia procesal.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "Manual del Derecho Probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. *La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*


La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio



2. *La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*
3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 37 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.143.926.540, miembro orgánico de esta Unidad Militar, no efectúa presentación, para la fecha 24 de marzo de 2022, en la cual se tenía previsto debía presentarse, peor aun cuando no se digna tan siquiera a comunicarse con sus superiores e informar el motivo de su tardanza, si no que responde a una llamada el 28 de marzo de 2022, manifestando: "que un no era fecha de presentarse".

Así las cosas este despacho considera que las pruebas que se han aportado a la foliatura procesal, tienen fuerza vinculante, no solo por las formalidades en que fueron presentadas sino porque a través del proceso se observa que las mismas fueron allegadas por medios idóneos, teniendo en cuenta claramente que las disposiciones Procesales y Constitucionales que atañen con la preservación del derecho de defensa y del debido proceso fueron amparadas en todos y cada uno de los actos que se realizaron hasta la fecha.

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento



de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el 24 de marzo de 2022, en el Batallón Especial Energético y Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, quien se encuentra como inculpaado dentro de la presente indagación, al que además el 18 de noviembre de 2024, se le formulo cargos por la comisión de una conducta la cual fue no presentarse al termino de permiso en la fecha y hora indicada por sus superiores. De este acontecimiento se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD


La conducta desplegada por el investigado Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.143.926.540, que se desempeñaba como integrante de la Compañía Aquiles del Batallón de Especial Energético y Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria Grave, misma que descrita en el artículo 77 numeral 35 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77 Faltas Graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)"
(Subrayado y Negrilla propio)

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 39 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)"

c.- Justificación del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.926.540, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "no presentarse al servicio", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)".

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.



El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

La tipicidad “...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley...” (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: “(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*”.


Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”.

Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino “nullum crimen nulla poena sine lege”, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

525
40

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 41 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.”

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.




“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

En otra oportunidad sostuvo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. “(...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”

526
24

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 43 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este despacho que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540, desde el 24 de marzo de 2022 no carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo, se encuentra que efectivamente el Soldado Profesional ®, al no realizar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo de permiso, con el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo clara la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días de permiso, adicionalmente se observa en la declaración efectuada por personal testigo de la no presentación del señor Soldado Profesional (RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540, la cual fue tomada bajo juramento, indicándose que este salió inicialmente con su permiso, y luego no regreso en la fecha indicada por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que, ésta tuvo lugar el 24 de marzo de 2022, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. **ANTI JURICIDAD**




La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57° Ley 1862/2017. *Antijuricidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna. los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado.*

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuricidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuricidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuricidad Disciplinaria Militar.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado de acuerdo a la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que, afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera

527
211

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 45 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que realizo un comportamiento no justificable el cual fue no presentarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso, se generó traumatismos en la Unidad Militar porque debido a la ausencia de este se afectó la toe del Batallón.

c. CULPABILIDAD

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali – Valle del Cauca , se enmarca dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:



En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración -previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública”.

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: *“(…) ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (…)”*.

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(…) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis



mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).

“(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que “quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar



especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

“Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

*“La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado”.*⁴

*“En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar”.*⁵

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente⁶:


“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-948-02.htm>

⁵ [https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00\(1339-12\).html#:~:text=El%20dolo%20en%20materia%20disciplinaria,la%20ilicitud%20y%20la%20voluntad.&text=%5BL%5Da%20jurisprudencia%20del%20Consejo, en%20una%20conducta%20jur%C3%ADdicamente%20reprochable.](https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12).html#:~:text=El%20dolo%20en%20materia%20disciplinaria,la%20ilicitud%20y%20la%20voluntad.&text=%5BL%5Da%20jurisprudencia%20del%20Consejo, en%20una%20conducta%20jur%C3%ADdicamente%20reprochable.)

⁶ Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

524
EW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 49 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”⁷.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.


“Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”⁸.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2022, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, no se presentó a la unidad, sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. *Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la*

⁷ Régimen Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. Página 183.

⁸ La Culpabilidad en el derecho disciplinario. John Harvey Pinzón Navarrete. Página 102

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 50 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...) 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...) 3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...) Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.


Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional

Esta forma de culpabilidad se tendrá en cuenta más adelante al momento de dosificar la sanción a imponer al señor Soldado Profesional

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia de alegatos de conclusión (allegados por escritos y ratificados en audiencia) de fecha 05 de abril de 2024, la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la tarjeta 219.052 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apodera del Investigado Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, presento los siguientes alegatos de conclusión:

530
RW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 51 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*"(...) Estimado señor operador disciplinario en nombre de mi prohijado Soldado profesional retirado **JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO**, respetuosamente, me permito presentar los respectivos Alegatos de Conclusión del proceso de referencia, teniendo como génesis, el cierre de investigación realizado por su despacho el pasado 26 de marzo de 2024, siendo así:*

HECHOS

Los narrados en el Auto de formulación de cargos y citación audiencia de fecha 18 de noviembre del 2022, providencia que refiere los siguientes fácticos:

[...] con ocasión a los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2022 a las 07:00 horas conforme a Boleta de Salida, sin número, cuando al parecer debía hacer presentación en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, luego del término del permiso Ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el día 22 de febrero de 2022, sin embargo presuntamente no se presenta en la fecha y hora indicada, como tampoco supuestamente se comunica con sus superiores con el fin de poner en conocimiento el porqué de su no presentación. [...]

Por estos presuntos hechos el despacho NO argumenta las circunstancias de tiempo modo y lugar, entre ellos lugar de salida, lugar de Llegada, diligenciamiento del libro de permisos o Vacaciones, quien otorga el permiso de CICLO CODE y a partir de qué momento si fue inmediatamente al término de la incapacidad y si se trataron de los 30 días o más de la misma forma la BOLETA DE SALIDA (debe ser excluida de la actuación procesal conforme al artículo 188 (CLAUSULA DE EXCLUSION) además de que conforme a entrevista efectuada con mi poderdante NUNCA firmo ni devolví escaneada boleta de salida la firma que obra en la "boleta de salida" no es la que mi poderdante usa en actos públicos y privados demás que se hace necesario la exhibición de la boleta original para su cotejo con la firma original y la que obra es copia de copias no pudiendo el experto hacer un cotejo conforme a la técnica dado que exige la original para su cotejo.

*Por la ya mencionado, el operador disciplinario, le atribuye al Soldado profesional retirado **JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO**, una falta grave, y la tipifica con el siguiente cargo:*

FALTAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS

*El despacho, establece en el pliego de cargos, que el Soldado profesional retirado **JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO**, presuntamente el No. 52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, a título de DOLÓ, cometió una falta disciplinaria GRAVE, descrita en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017; adecuación típica que esta defensa, respecta, pero no comparte.*

ARGUMENTOS O DESCARGOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

ATIPICIDAD RESPECTO DE LOS CARGOS IMPUTADOS

El elemento tipicidad es aquel por medio del cual se realiza la concreción en un juicio de adecuación, es decir la correspondencia normativa, y para que esta se presente, se debe dar cumplimiento a ciertas exigencias normativas, como lo son principalmente el principio de legalidad, el cual indica que solo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley Vigente al momento de su realización.



Al respecto la ley 1862 de 2017 por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar y que en su artículo 56 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 56. TIPICIDAD. *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias.*

En el auto de formulación de cargos del día 19 de marzo de 2021, se hace alusión a la tipicidad y en este acápite se enuncian las faltas presuntamente cometidas realizando una descripción del concepto de actos de servicio (sin más), por lo cual es evidente que no se realizó una correcta identificación de la conducta de .mi prohijado (imputación fáctica) ni el análisis jurídico de la misma (imputación jurídica) a efectos de establecer si su conducta efectivamente constituye infracción de una norma de comportamiento, esto es si generó una infracción a un deber, a una obligación o una extralimitación de funciones previamente establecidas en la constitución, la ley o el reglamento, y si ésta se encuadra de conformidad con la “clasificación de las faltas” que menciona.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no existió una determinación e individualización de la conducta cometida ni la imputación jurídica de la misma tal como lo demanda el artículo 56 anteriormente transcrito, es decir, no se realizó en el pliego de cargos una subsunción de la conducta en una norma que exija un comportamiento, elemento indispensable para identificar cuáles son las conductas que específicamente hacen que mi prohijado sea hoy destinatario de dicho pliego de cargos. Esto debe estar explicado específicamente en el pliego de cargos y no se puede pretender que únicamente realizando mención de las faltas presuntamente cometidas se sepa cuáles son las acciones que lo hicieron presuntamente incurrir en las faltas descritas.


Se debe tener en cuenta que la ley 1862 de 2017 en su artículo 234 establece de igual manera lo siguiente:

El auto de cargos debe contener:

3-Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

4-Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.

531
R/V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 53 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Sin embargo, en el auto de cargos no se advierte el cumplimiento de requisitos, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y



origen a cada cargo y porque por otro lado se realiza una reseña de las pruebas en general sin hacer discriminación de las que prueban cada una de las faltas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el pliego de cargos únicamente existió una mención de las faltas presuntamente cometidas, procede este defensor a referirse a cada una de ellas según los hechos descritos en los informes que dieron origen al proceso.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Tiene su fundamento jurídico; en los artículos 121 y 134 de la ley 1862 de 2017, los cuales señalan:

ARTICULO 121. ACTUACION PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de quienes intervengan en esta y la necesidad de lograr la eficacia de la justicia en los términos de este código.

La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTÍCULO 134. PRINCIPIO DE integración. En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones procedimentales del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, cuando no sean contrarias a la naturaleza de la acción disciplinaria militar.

De los anterior el artículo 20 de la Ley 1952 de 2019; indica:

ARTÍCULO 20. CONGRUENCIA. <Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinadas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos <pliego de cargos>, sin perjuicio de la posibilidad de su variación. (N egrilla y subraya son de la defensa)

Que, el literal B), del artículo 8 de la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"; señala:

...[...]ARTICULO 8º. Garantías Judiciales.

Que, el literal a); del numeral 3); del artículo 14 de la Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.


3-Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a). A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.


[...] (Negrilla y subraya son de la defensa)

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-487/16 Referencia: Expediente T-5.554.377, Demandante: José Javier Rojas; Demandado: Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Magistrado

532
RW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 55 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*[...] Desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia.
Para la nación del objeto de la litis también son indispensables hechos
probados*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 56 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. El principio de congruencia de la sentencia, que orienta la teoría general del proceso, también aplicable en tutela, implica la obligación del juez de fallar conforme al asunto sometido a conocimiento del funcionario judicial, conocido también como *thema decidendum*, el cual ha sido fijado previamente por las partes en sus alegaciones y actividad probatoria, es decir, debe proferir una decisión con fundamento en lo alegado y probado en el proceso. (.../...

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada
 [...]... (Negrilla y subraya son de la defensa)

Que, de la normatividad y jurisprudencia mencionada, esta defensa, se permite indicar que, dentro del pliego de cargos, se vulnera el principio de congruencia por las siguientes razones:

PRIMERO: no hay congruencia el pliego de cargos porque NO se menciona las **CIRCUNSTANCIAS de TIEMPO; MODO Y LUGAR**, por lo tanto, esta defensa, asumiendo los hechos narrados en el pliego de cargos, aduce lo siguiente:

TIEMPO: sería 24 de marzo del 2022 a las 07:00horas

LUGAR: en el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"


MODO: en el pliego de cargos, no se describe, cómo se cometió la falta disciplinaria. Porque no se sabe de manera exacta, lugar de salida, quien dio el permiso, si firmo o no la boleta de salida, las personas que la firmaron aparentemente en su relato es dudoso, no acertado a la realidad generando muchas dudas del comportamiento reprochado en el único cargo.

SEGUNDO: no hay congruencia en el acápite de único del cargo endilgado porque a mi defendido se le reprocha lo siguiente:

No presentarse al servicio e/día y hora ordenada a retornar labores .,

Nótese, que el despacho no delimita el lugar exacto donde salió y el lugar exacto donde debía llegar y quien otorgó el permiso, si existía caso fortuito o una fuerza mayor tal como se acredita en el interior del plenario pues obra prueba documental suficiente que demuestra que mi poderdante se encontraba enfermo, de acuerdo al relato de su hermano Andres Gonzalo Obando Buitrago indica que su hermano se encontraba enfermo, con fiebres muy altas y al no tener evolución y aumentar el deterioro en su salud, lo ingresaron en urgencias tal y como lo respalda la historia clínica que fue aportada donde se evidencia la atención medica brindada en el hospital de Cali, adicionalmente el señor OBANDO, siempre informo su situación médica, tal y como se puede evidencia en el oficio No. 1819 MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMOP-DV06-CBR1-BAEEV19-29.25 del 28 de febrero de 2021, dirigido al Señor mayor DIEGO ECHEVERRY LOPEZ Ejecutivo y segundo comandante BAEEV 19. Donde le solicita devolución de alimentos, por los problemas de salud, más específicamente obesidad grado 1 y ácido Úrico elevado, donde el nutricionista le ha remitido unas recomendaciones en la dieta especial, fue sacado del área y llevado a Meditaser por su gravedad fue remitido al hospital militar para febrero de 2022, posteriormente le dieron incapacidad médica, pero nuevamente tuvo recaída tal y como se observa en el folio de pdf 411 en adelante esta la historia clínica en la ciudad de Cali, adicional tiene recaída 13 de abril de 2022, por tener fiebre alta dolor en la parte baja de la espalda en el área lumbar.

De acuerdo a la fecha de presentación no está acreditado la fecha hecha que debía ingresar y que

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 57 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Del cual se anexa los pantallazos de la historia clínica, folio 411 del PDF, donde se observa el primer ingreso a urgencias.

Imagen de PDF a folio 414 donde se observa el segundo ingreso por urgencia.

Reposan la evidencia en la incapacidad de que en realidad si acudió a centro médico y en la relación de incapacidad tiene del 01/04/2022 al 03/04/2022, e igualmente obra incapacidad del 13/04/2022 al 14/04/2022.

Es evidente los graves y serios quebrantos de salud para la fecha de marras, incluso como se prueba con las incapacidades que se adjuntan como prueba documental, fundamenta el único cargo únicamente con la fuerza de la boleta de salida dándole un valor inalcanzable a la misma dado que la misma no es acorde a la realidad.

RESPECTO A LA ANTIJURIDICIDAD: NO AFECTACIÓN AL SERVICIO

La antijuridicidad, de acuerdo con la ley disciplinaria, analiza la conducta del sujeto disciplinable desde una perspectiva diferente a la de la tipicidad. Esta es descrita por la norma disciplinaria como la "ilicitud sustancial" que se traduce en una afectación del "deber funcional sin justificación alguna".

Respecto de este elemento, el código disciplinario militar lo describe en su artículo 57 de la siguiente manera:

ARTICULO 57. ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR. *La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.*


¿Porque no hay congruencia en el CONCEPTO DE VIOLACIÓN?

- 1. En cuanto a los deberes: estos están consagrados en el artículo 70 de la Ley 1862 del 2017, pero el despacho, en el acápite del concepto de violación, no indica de forma transparente, cuál de los 19 deberes incumplió el señor, Soldado profesional retirado JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO para el día 24/03/2022.*

Si en el concepto de violación, a mi defendido, se le reprocha el incumplimiento a sus deberes como militar, el despacho debió, por remisión normativa del inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1862 del 2017, entre otras circunstancias de tipicidad.

(.../ARTÍCULO 79. OTRAS FALTAS. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución < > remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con Nos siguientes criterios: [...] (negrilla y subrayado de la defensa)

- 2. En cuanto a los principios El despacho, NO menciona cuales fueron los principios de la función pública que Violó, los cuales están consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y estos principios son: de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por lo tanto, el despacho debe indicar a esta defensa, en el pliego de cargos, de forma clara cual o cuales principios afectó mi defendido, para el día 24 de marzo de 2022.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 58 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

4. En canto a las órdenes recibidas El despacho, en el concepto violación, no menciona de forma diáfana cual fue la orden u órdenes que incumplió y si conforme al material probatorio existía una justa causa del ausentarse o no presentarse, ni siquiera se sabe el grado y nombre del superior jerárquico, que le impartió la orden u órdenes.

Así las cosas, queda demostrado que el despacho, no desarrolló el concepto de violación, el cual es otro requisito indispensable del pliego de cargos, consagrado en el numeral 5 del artículo 234 de la ley 1862 del 2017.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando Este demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado. El auto de cargos debe contener:

1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos.
2. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos.
3. Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.
5. Normas presuntamente infringidas y concepto de su violación.
6. La forma de culpabilidad para cada uno de los implicados y respecto de cada uno de los cargos. (Negrilla y subraya de la defensa)

No hay congruencia, en el verbo rector, pues el despacho en cuanto a este tema se pronuncia de la siguiente manera

Recordemos que la falta endilgada es la siguiente:


[...] Artículo 77

No. 52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso.
 [...]

Que, al revisar esta falta disciplinaria, se evidencia que está compuesta por el verbo rector no **PRESENTARSE**

Lo que llama la atención de esta defensa, es que, en el pliego de cargos, solo definió el verbo, Pero el despacho, no desarrolló este verbo rector, no adecuó a la situación fáctica presentada el 24 de marzo del 2022.

534
214

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</p>	<p>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</p>	Pág. 59 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

También llama la atención de esta jurista, es que el despacho, no se pronunció sin justificación alguna, asunto de suma importancia, porque es la conjugación verbal irregular de la falta disciplinaria endilgada. Verbo reconocido por la Real Academia Española.

Así las cosas, la falta endilgada a mi defendido es atípica careciendo de uno de los elementos el más importante de la tipicidad.

- *no hay congruencia ya que en el pliego de cargos se menciona pruebas documentales y el despacho solo analiza las que son de su conveniencia, Las cuales carecen de certeza probatoria, porque en ni ninguna de ellas se señala de forma clara, cual fue incumplimiento dado que la boleta de salida se le haya dado a conocer de manera expresa, no existe copia del trazabilidad de la remisión es decir si fue por wasap donde está el pantallazo del mismo a que un mero se envió cuando a qué horas, nada de eso se acredita, la carga de la prueba le corresponde al despacho esa corroboración de los elementos de pruebas, para la estipulación de una falta disciplinaria, porque son un conjunto de criterios para que exista la autenticidad de un documento que no está en formato original! y no se tiene certeza si fue o no enviada al usuario y si fue enviada en qué fecha, cuando le notifican o comunican la fecha de presentación.*

Nótese: que el mismo pliego de cargos, no está abriendo la puerta a Una Exclusión De Responsabilidad, porque probado esta, que Para el 24 de marzo del 2022 y siguientes mi poderdante si se encontraba en una situación tal como se acredita con posteriores incapacidades y relatos testimoniales que serán presentadas en su oportunidad procesal nótese que le es imposible adivinar que seguiría enfermo y que no contaba con la ayuda de su red cercana dado lo complejo de su núcleo familiar pues hasta un hermano con esquizofrenia tiene.

Primero: porque como ser humano, le era imposible adivinar que a esa hora, fecha y lugar iban a enfermar de manera imprevista.

Segundo: no conozco el primer ser humano, o el primer integrante de la fuerza pública, que desea; enfermarse de manera imprevista para ausentarse de sus labores y menos de su trabajo

Aún más cuando la misma ley 1862 del 2017, en su artículo 86, contempla 7 causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, entre ellas la fuerza mayor y caso fortuito

ARTÍCULO 86. CAUSALES EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito.**
- 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.*
- 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*



7. *En situación de inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte.*

No habrá lugar al reconocimiento de esta causal cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

EN CUANTO LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 los definió de la siguiente manera:

[...] Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. [...].

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de noviembre de 1989, manifestó lo siguiente:

[...] El caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre [...] el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho. [...] en cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento. [...]...

De lo anterior podemos decir, que, si estamos ante un caso fortuito, porque para el día de los hechos, está probado que se enfermó dado que venía de una serie de incapacidades del cual no pudieron resistir el evento de volver a enfermarse al punto de que obran otras incapacidades que permiten sustentar lo manifestado por la defensora en este asunto.

Por lo ya decantado por esta defensa y debidamente argumentado, jurídicamente y fácticamente, se tiene que el PLIEGO DE CARGOS, no tiende a prosperar, porque nos encontramos ante una DUDA RAZONABLE, irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LA DUDA RAZONABLE E IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

Encontramos su naturaleza jurídica, en el artículo 49 de la Ley 1862 del 2017, el cual indica:


ARTÍCULO 49. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. *En la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código, cuando no haya modo de eliminarla. (Negrilla y Subraya de la defensa)*

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-578 DE 2002. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA, respecto a la dudada razonable, se refirió en los siguientes términos:

[...] En principio, todas /as personas tienen el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable; corresponde al Fiscal, entonces, probar la culpabilidad del acusado, en el entendido de que, para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de ello “más allá de toda duda razonable” (artículo 66 ER). (Negrilla y subraya son de la defensa)

Se presenta en este punto una diferencia entre la condición establecida en Estatuto para que proceda una sentencia condenatoria (la inexistencia de duda razonable) y la que comúnmente se aplica en el derecho penal colombiano que impide dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado. ¿Establece esta norma un tratamiento

535
RW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 61 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

diferente del previsto constitucionalmente? (Negrilla y subraya son de la defensa)

En materia de procedimiento penal una de las formas de probar la culpabilidad del sindicado guarda relación con la constatación de la ocurrencia de todos los elementos que integran la conducta punible más allá de cualquier duda razonable. Se trata de un alto estándar de prueba existente en algunos sistemas legales del common law que, sin embargo, no supone la absoluta certeza acerca de la comisión de un crimen (premisa que es propia del derecho penal como el nuestro inspirado en la tradición jurídica continental europea), pero si asegura que la exposición de hechos .Y pruebas permitan demostrar una duda razonable a favor del imputado Es importante subrayar que una duda razonable no es cualquier tipo de duda sino una duda sustentada en la razón como resultado de un proceso de análisis y valoración que realiza el órgano judicial competente de cara a los hechos concretos de cada caso. Dicho criterio de valoración no supone un atentado contra los derechos del sindicado, pues se trata de un estándar valorativo que permite tanto declarar la culpabilidad como absolver al procesado, pero exige un grado de convicción elevado y suficiente respecto de la responsabilidad del acusado (...) (Negrilla y subraya son de la defensa)

Así las cosas, el conocido aforismo IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO. La duda es aquella ambivalencia existente en determinado estado del conocimiento donde si bien es cierto no se afirma de manera categórica la existencia de la conducta, tampoco se descarta en forma apodíctica; es decir, parafraseando al jurista Juan Carlos Urazan Bautista en su obra titulada "In Dubio Pro reo" "lo que pudo y no pudo ser, exactamente en ese estadio del conocimiento donde eventualmente el juez disciplinario puede verse inmerso en determinado proceso. en el cual surgen varios interrogantes: ¿será que sí?... ¿será que no? ... ¿se debe absolver? ... ¿se debe sancionar? ... ¿qué pasa si se sanciona siendo inocente, o si por el contrario se absuelve siendo culpable?... ¿en qué sentido corresponde decidir entonces? Debemos contestar, que es deber del juez archivar o absolver, esto dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso. Contundentes resultan las afirmaciones de Montesquieu: "la injusticia cometida contra uno solo es una amenaza para todos"², decisión que, en todo caso, hará a tránsito a cosa juzgada y como tal ha de tenerse por verdad para memoria en lo futuro, sentenciando de esta forma la prohibición legal de la administración, volver a investigar por la misma conducta; así lo establece el axioma jurídico "res iudicata pro veritate habetur", que en una traducción transliteral se entendería como "ha de tenerse por verdad la cosa juzgada".

EN CUANTO A LA FORMA DE CULPABILIDAD

Esta defensa se opone al DOLO, teniendo en cuenta, que para el día 2403/2022 mi poderdante, no dejo de asistir al servicio por el contrario encuentra sustento en las incapacidades y testimonios que impedian el comparecer a la presentación dado su serio quebranto de salud.

Además, a mi poderdante, nunca se le notifico o comunico por parte del comandante de la Unidad Militar conforme al debido proceso el día de su permiso, la hora de salida, menos la hora de llegada pues todo se trató de un montaje de los superiores al unto que se hizo inalcanzable sus dichos y



contradicciones entre todos conforme a la crítica de sus propios dichos e inconsistencias.

En el pliego de cargos no se menciona de forma diáfana, cual o cuales son exactamente las pruebas que permiten demostrar objetivamente la falta y el medio para el día 24/03/2022.

Así las cosas, el despacho no puede predicar que mi poderdante para el día 24/03/2022, tenía el conocimiento necesario, para cometer un delito o una falta disciplinaria.

Por lo tanto, no hay congruencia entre los hechos, la falta endilgada y la forma de culpabilidad.

Porque el hecho imprevisto de enfermarse y contar con sus registros de incapacidades, no quiere decir que esa era la voluntad de mi poderdante de no presentarse al servicio.

Así las cosas, estamos ante un caso fortuito o una fuerza mayor, por lo tanto, no cabe el DOLO ara ser reprochado a mi poderdante


Para culminar es importante citar la irregularidad sustancial que afecta el debido proceso de mi poderdante ante la incorporación y el análisis de las pruebas recaudas entre ellas las documentales, a manera de ejemplo entre otras; la boleta de salida que no tiene la firma de mi poderdante, la misma nunca le fue puesta en conocimiento, ni cuenta con número de registro al preguntar a quienes la firmaron nunca explicaron por qué o las razones del acontecer demás de que es un documento ilegible como Llega. el despacho le dio la validez de PLENA PRUEBA, a una boleta ilegible, sin tener la trazabilidad de la obtención de la misma si fue digital cual fue el medio, correo, wasap, telegram, Messenger u otra aplicación, en todas ellas se puede Verificar cuando fue enviada y cuando la recibió, en ningún caso esto quedó acreditado, ahora bien en la pruebas testimoniales no aclaran esta situación lo declarantes, como se evidencia su inobservancia y falta de compromiso como comandante en razón a que desconocen porque el usuario no se presentó y no estaba en la unidad, cuando de la misma unidad lo sacan enfermo por urgencia y su estado de salud esta tan delicado que lo remiten para hospital militar; por ello es carente de veracidad que ya fue fachada de falsa, que de insistir el despacho en que la misma sigue como prueba.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.

PETICIÓN

Como resultado de lo aquí consignado, solicito con respeto se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente Investigación de conformidad con los argumentos expuestos.


(...)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 63 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Al respecto el despacho tiene por manifestar, que no existe duda que impregne a este juez disciplinario sobre la conducta ya probada del disciplinado, pues ha quedado claro que el señor Soldado Profesional (RA) ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, con amplios conocimientos en la actividad militar, debió dar acatamiento a cada una de las ordenes impartidas por sus superiores, quienes para el presente caso habían concedido permiso Ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el día 22 de febrero de 2022, con fecha de presentación en el Batallón Especial energético y Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" el día 24 de marzo de 2022, tal y como consta en boleta de salida que fuera en esta misma se había plasmado la fecha y hora en la cual le correspondía retornar a la Unidad Militar, a fin de continuar con sus labores, sin embargo al disciplinado quien actuó de manera deliberada se le olvido que la disciplina es uno de los pilares fundamentales de esta institución castrense, la cual se vio afectada al momento en que decidió no efectuar presentación en la hora y fecha señalada. Es de señalar que la boleta de salida goza de toda legalidad y hasta este momento procesal, no se ha podido demostrar que esta sea falsa.

Por otro lado, se pone de manifiesto por parte de la apodera de confianza del investigado, que en el auto de formulación de cargo en relación con el acápite de ANTIJURIDICIDAD, como elemento de la estructura dogmática de la responsabilidad disciplinaria, no se llegó a probar cual fue la afectación o incumplimiento a los deberes funcionales y a lo largo del proceso, no se demostró con total certeza cuál fue la afectación al servicio y la disciplina que aduce el Despacho (...)"

Es de manifestar, que fue debidamente explicado en el acápite de la antijuricidad del auto de formulación de cargos y citación a audiencia que se afectó la probidad militar, la disciplina y el servicio, bajo el entendido que la disciplina se violenta en el momento en que no cumple lo mandado, no hay observancia a lo ordenado en este caso la presentación puntual al término de su permiso, de igual manera se efecto la probidad militar en la cual se encuentra incluido los principios, los valores, las virtudes militares que deben de observar en cada una de las actuaciones el personal militar, esto configurado en el buen ejemplo, en el acatamiento de lo ordenado, en el compromiso, profesionalismo, responsabilidad que debía garantizar el procesado pues conocía que no iba a ser bien visto en la institución que no


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 64 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

se presentará al término de su permiso. Por otro lado, en cuanto al servicio se explicó que se afectó la Toe de la Unidad Militar, que es en si la organización y la cantidad de efectivos o de personal que le corresponde integrar el Batallón para el cumplimiento de la misión emanada constitucionalmente , por lo cual, al haber realizado la conducta de no retornar a las labores militares, dio lugar a que pasados 10 días de su no comparecencia se solicitara el retiro de la institución, lo que represento la disminución de los miembros de la Unidad.

Así las cosas, se tiene que con su no presentación afecto claramente la disciplina al evidenciarse la intención deliberada del investigado de desatender el ordenamiento quebrantando la normatividad y la buena prestación del servicio público, La disciplina militar se predica del cumplimiento de las órdenes recibidas y en ese sentido, en el presente caso se encuentran establecidas en el sumario de órdenes de carácter permanente para el personal orgánico de la Compañía Aquiles, donde se encuentra plasmada la firma y huella del investigado.

Lo anterior, implica que el servicio corresponde a lograr la consecución de los fines establecidos por la Constitución y la Ley, desarrollando actos de manera honesta, responsable y por medio de la disciplina que es la condición esencial para la existencia de toda Fuerza Militar, que en este caso obligaba la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional y militar tendientes al cumplimiento de una orden que se resume en retornar a sus actividades militares al lugar y en el momento indicado por el superior que concedió el permiso.

En cuanto a la forma de culpabilidad, la apoderada del investigado manifiesta su desacuerdo con la formulación a título de dolo, pues considera dentro de sus argumentos que la voluntad de obtener un resultado típico y antijurídico, conocido y querido, y que el funcionario competente para tomar decisión de fondo, debe tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales en su opinión no se lograron establecer y comprobar que el desarrollo de la posible conducta del investigado si se realizó con intención de quebrantar el pilar fundamental de la institución (Ejército Nacional), la cual se materializa en el servicio y la disciplina; por tanto considera que el querer o el actuar voluntario de su representado, no estuvo


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 65 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

encaminado a desplegar una conducta típica y antijurídica, pues presentaba quebrantos de salud, lo cual permite que diferir que no actuó de manera dolosa y por el contrario, el actuar del investigado es atípico se infiere que tenía la disposición de retornar al servicio, pero por situaciones ajenas a su voluntad (quebranto de salud), no le fue posible, por tanto, no hubo quebrantamiento al deber funcional del hoy investigado.

Es de precisar que el dolo se encuentra probado en el evento en que el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, quiso la materialización de la conducta, es decir a pesar de conocer la fecha de presentación que era el 24 de marzo de 2022,, al respeto de lo mandado por sus superiores, pues se demuestra que de manera libre y espontánea decidió no presentarse en la fecha oportuna sin una justificación valida, es decir su mejor postura fue indicar el día 28 de marzo de 2024, que aún no era la fecha para presentarse, lo que da entender que el investigado tenía conocimiento de que estaba de permiso.

Es menester indicar que el investigado le era exigible que su comportamiento fuera diferente al realizado, es decir, que dadas sus personales condiciones de Soldado Profesional con once (11) años seis (06) meses de servicio, lo esperado era el cumplimiento a la orden de presentación en la hora, fecha y lugar indicado, pues se destaca de un militar la puntualidad en los actos relacionados con el servicio y en caso de estar cobijado de una situación especial, informar a sus superiores con el fin de darle solución a su inconveniente, pero al parecer hizo caso omiso y presuntamente de manera deliberado opto por no comunicarse con el personal que ejercía mando y control, circunstancia que conlleva a la solicitud de retiro de la institución.

El presunto proceder doloso del investigado se manifiesta en el conocimiento que tenía frente a las normas de conducta del militar Colombiano, que establece que el militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares, por lo que su comportamiento debe estar enmarcado en la disciplina en el cumplimiento a las ordenes impartidas, en la puntualidad en los actos del servicios y a las presentaciones a las que este obligado, por lo que su comportamiento debe ser intachable e irreprochable, tanto en su conducta profesional como personal.


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 66 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Tenemos que el tiempo de servicio que el señor investigado llevaba laborando en el Ejército Nacional es de más de (11) años, por lo que claramente en calidad de servidor público recibe capacitación, conoce de ordenes de carácter permanente en la institución, por lo tanto, tiene una formación militar a lo largo de su carrera, teniendo conocimiento así sobre el Régimen Jurídico de las Fuerzas Militares, de sus prohibiciones, así como sus consecuencias en caso de ir en contravía; por lo que a diferencia de cualquier ciudadano, se espera que el comportamiento se enmarque dentro de la legalidad.

Que el actuar reprochable del investigado lo corroboraron el personal militar que rindió declaración: El señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON, el señor Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO y el Cabo Segundo JOSE OSPINA TROYANO, Comandantes en la Compañía Aquiles, pues dan fe de la fecha, hora y lugar en que se debía presentar al término del permiso ciclo code, además ponen en conocimiento que el disciplinado no tomo contacto con ellos para informar algún tipo de novedad o motivo que demostrara, un porqué de su retardo, por el contrario manifiestan que al parecer la decisión del soldado fue no volver a contestar a sus llamados. También obra en el expediente la copia de la boleta de salida que fue suscrita por el señor Soldado Profesional, donde quedó plasmada la fecha, hora y lugar de presentación, por lo cual es deducible que tenía claro conocimiento de la orden dada con respecto al cumplimiento en su fecha de presentación, y por ende sabía que tenía que comparecer a su trabajo para realizar las diferentes actividades en cumplimiento de la misión constitucional emanada al Ejército Nacional.

Lo anterior fue debidamente abordado en el acápite de culpabilidad del auto de formulación de cargo del 18 de noviembre de 2022, que fue la fecha en que se le formuló cargo al investigado, contrario a lo que afirma la apoderada que en el auto de formulación de cargo y citación a audiencia del 19 de marzo de 2022, no se cumplió, con los requisito del mismo, pues en el expediente de la indagación disciplinaria que nos ocupa no reposa con dicha fecha auto de formulación de cargos.

338
R/V


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 67 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así mismo en los alegatos de conclusión se hace mención de la duda sobreviniente en el material probatorio obrante, en estricto cumplimiento de los principios y garantías constitucionales como la presunción de inocencia que le asiste al aquí disciplinado, en atención a lo dispuesto en la ley 1862 de 2017 que en desarrollo de citados principios indica:

• **“ARTÍCULO 49. RESOLUCIÓN DE LA DUDA.** *En la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código, cuando no haya modo de eliminarla”.*

Con respecto a la duda, ya este despacho se manifestó que la misma no existe, toda vez que ha sido demostrado que el actuar del investigado no tiene justificación alguna, no se encontró probada causal invocada por su apoderada para que fuese eximido de responsabilidad, pues al momento de ser requerido por el no cumplimiento al término del permiso, el investigado no apporto soporte alguno, que justificara su no comparecencia en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial N°19 “Gral. Julián Trujillo Largalla” en la fecha y hora ordenada, y en cuanto a la carga probatoria le corresponde a la administración en este caso, en cabeza del Ejército Nacional es una argumentación cierta, de tal manera que se realizaron las labores tendientes a demostrar tanto las causas favorables como las desfavorables que cobijaran al investigado, pero en conclusión se conoció que el señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, salió el 22 de febrero 2022 de permiso, fecha en que diligencio la boleta de salida en la cual se evidencia la fecha de presentación, es decir el 24 de marzo de 2022, de tal manera que no se puede alegar que no sabía cuál era su fecha de presentación. Ahora bien, fue manifestado en las diligencias de índole testimonial que el investigado no manifestó o allegó documento alguno que soporte justificación alguna que demuestre que para la fecha de presentación se encontraba hospitalizado o sufría algún quebranto de salud, por el contrario se tiene dentro del caudal probatorio que le manifestó a su comandante de compañía el día 28 de marzo de 2024, que aun no era la fecha de su presentación.

Ahora bien, a modo de conclusión y teniendo en cuenta lo manifestado en los alegatos de conclusión presentado por el apoderado del investigado, este despacho se permite precisar lo siguiente:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 68 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería “**no presentarse al servicio**”, el día y la hora ordenada a retornar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, sin dar oportuno aviso al superior del porqué su retardo, es decir de manera consiente y deliberada, no se presentó al término del permiso configurándose la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO desde el 24 de marzo de 2022, carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento realizado por este frente al cargo encontramos que el Soldado Profesional al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo CODE, con el fin de asumir las actividades inherentes a su desempeño como militar, incurrió en un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.


No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 24 de marzo de 2022, en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No.19 ubicado en Puerto Rico Caquetá, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días de ciclo CODE.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 69 de 82
		Código: FG-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De la Historia Clínica allegada por el investigado, como prueba para ejercer su defensa, se evidencia que efectivamente el Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, ha padecido de la enfermedad Gota relacionada con el ácido úrico, no obstante había continuado cumpliendo las órdenes dadas por sus superiores, en cumplimiento de la misión constitucional que tiene el Ejército Nacional, razón por la cual no es aceptable para este despacho que para la fecha 24 de marzo de 2022, en la cual no contaba con incapacidad médica y debía hacer presentación en la Unidad, no se presentara y no expusiera ante el Comando del Batallón y Comandante de la Compañía Aquiles, que necesitaba más días de permiso, o por el contrario realizara una llamada en la cual colocara en conocimiento que había continuado enfermo en el caso de estarlo, sin embargo tampoco reposa en el plenario atención médica para la fecha 24 de marzo o días siguientes, sino que por el contrario asiste ante el servicio médico el día 01 de abril de 2022, donde refiere tener cinco días de evolución, por cuanto al tratar de establecer esa fecha, data para el día 27 de marzo de 2022, es decir tres días después en los cuales debía presentarse.

Al analizar la fecha de la incapacidad inicialmente otorgada, empezó a contar desde la fecha 04 de febrero de 2022 al 21 de febrero de 2022, por lo cual el permiso fue otorgado desde el día 22 de febrero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022, fecha en la cual no hay una nueva orden de incapacidad, sino hasta el día 01 de abril de 2022 en el cual se le asigna 03 días de incapacidad es decir le cobija hasta el 04 de abril fecha mucho después a la que debía efectuar presentación, por lo cual no encuentra esta instancia una justificación de su no presentación e incumplimiento a la orden de la fecha de presentación.

Este despacho pone de manifiesto que en todo momento se han respetado, los derechos fundamentales del investigado y que no ha habido vulneración alguna de garantías procesales y constitucionales, como lo quiere hacer ver la apoderada del investigado en sus alegatos de conclusión. Lo que, se puede corroborar con la decisión emitida por parte del Ministerio público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, representada por la Procuraduría Regional de Juzgamiento Caquetá, la cual, emitió el auto N°08 de 2024, de fecha 06 de febrero de 2024, por medio del cual emite concepto negativo a la solicitud de Poder Preferente, solicitado por la apoderada del investigado, donde se pone de manifiesta que no hay vulneración alguna de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 70 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

los derechos del investigado, lo que demuestra que este despacho a cumplido a cabalidad con lo establecido en la ley y la constitución.

Con la decisión del Ministerio Público, se desvirtúa lo alegado por la apoderada del investigado, referente a que se le vulneraron los derechos a sus representado, por el contrario, dicha decisión da fe del actual bajo la norma de este operario disciplinario.

Dicho lo anterior, el suscrito procede a realizar el análisis subsidiario, mismo que será enfocado en identificar circunstancias de atenuación que deberán ser materializadas al interior del proceso por su carácter objetivo, consagradas en el artículo 84 del código disciplinario militar, para ello se desarrolla:

“ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. *Son circunstancias de atenuación las siguientes:*


4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.”

Es necesario hacer alusión al contenido del extracto de hoja de vida, la cual acredita que el soldado profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO ha tenido un excelente desempeño a lo largo de su servicio militar, cumpliendo cabalmente sus funciones y estrictamente sus deberes, con ello, se puede evidenciar la prevalencia de principios como disciplina, responsabilidad y honestidad, asegurando con ello, el cumplimiento de los fines esenciales de la constitución, la ley y los reglamentos.

6. No tener antecedentes penales o disciplinarios:

Conforme al caudal probatorio que obra del del expediente, los cuales corresponden a los certificados de carencia de antecedentes penales y/o disciplinarios, además del extracto de hoja de vida del soldado profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO que demuestra que sobre el no existe ningún antecedente judicial o disciplinario, actualizándose este atenuante.

En cuanto a las circunstancias de atenuación antes mencionadas, será tenida en cuenta el no tener antecedentes penales y disciplinarios, pues es evidente que el investigado carece de los mismos tal y como consta en los certificados expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional. Por otro lado, en lo que respecta a demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del cargo no se dará aplicabilidad como atenuante, toda

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</p>	<p>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</p>	Pág. 71 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

vez que la conducta que es objeto de reproche disciplinario precisamente demuestra lo contrario, y es que el señor Soldado Profesional, con su actuar trasgredió el servicio, no fue diligente y eficaz en el momento en que no dio cumplimiento a lo mandado y por el contrario permitió la afectación de la organización de los efectivos de la unidad militar.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la ilicitud sustancial, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecido en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

“(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación.

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas*



6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.

7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...) (negrita y cursiva fuera de texto)


“(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
- 4. La evidente preparación de la falta.*
- 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
- 6. Cometer la falta para ocultar otra.*
- 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
- 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
- 9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
- 10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
- 11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
- 12. La trascendencia social e institucional de la conducta.*
- 13. La afectación a derechos fundamentales.*
- 14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero.*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

“(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios (...)”

Seguido, se tiene que el señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 73 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

541
RIV

Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, tiene un (01) agravantes para esta conducta.

“(…) 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.

Se observa dentro del plenario a folio 259 del CO2, el extracto de la hoja de vida del SLP(RA) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, que el Investigado a pesar de la antigüedad que tenía en el Ejército Nacional, como soldado profesional, al momento de ocurrencia de los hechos, la cual, es de más de diez (10) años, ha olvidado el cumplimiento que se le deben de dar a las órdenes impartidas por sus superiores en este caso de estricto cumplimiento en la presentación al termino de sus permisos en el lugar, fecha y hora indicada,

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

“(…)”

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.



3. *Suspensión* La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.

4. *La multa*: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

5. *Reprensión simple, formal y severa*: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)” (Negrilla y Subrayado propio)

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:


“(…) *Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:*

1. *Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.*

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. *Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración; cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 75 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

542
2/1

3. *Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.*

4. *Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.*

5. *Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.*

6. *Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.*

7. *Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)” (Negrilla y Subrayado propio)

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para



las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.



b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y Seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.


Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 78 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICCI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancias de atenuación y una (1) circunstancias de agravación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el punto medio


Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) (90 días) y el término máximo (6 meses) (180 días) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses (120 días).

Lo que corresponderá como sanción disciplinaria tanto la principal de suspensión como la accesoria de inhabilidad especial de cuatro (04) meses (120 días)

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en párrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

547
218

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 79 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgara responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario


SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF \times DS}{DM (30)}$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado mediante orden administrativa de personal No. 1990 de fecha 28 de agosto de 2022 con novedad fiscal del 28 de junio de 2022, del Comando de Personal del Ejército Nacional fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejército Nacional en forma absoluta por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b y artículo 12 del decreto 1793 de 2000 al señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) se dará aplicación a la presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 80 de 82
		Código: FO-CEDE11-DiCOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

CS: $\frac{SBDF \times DS}{DM}$

CS: $\frac{1.400.000 \times 120 \text{ días}}{30}$

CS: $\frac{168.000.000}{30} = 5.600.000 \text{ pesos}$

En tal sentido el señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO le corresponde pagar por la conversión de la sanción, el valor de cinco millones seiscientos mil pesos MCTE (\$5,600.000).

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral.JuliánTrujillo Largacha", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional © JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE**



RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de ciento veinte (120) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos MCTE (\$5,600.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca y a su Abogada de Confianza DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 82 de 82
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o9} de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235^o de la Ley 1862 de 2017.


SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial
 No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"
 Funcionario Competente

⁹ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	ACTA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 1 de 5
		Código: FO-JEMPCED11-1799
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2022-10-12

Investigación Disciplinaria	042-2022
Investigado	SLP @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO
Identificación	CC No. 1.143.926.540
Asunto	Acta CONTINUACIÓN Audiencia Descargos y Pruebas art. 238 ley 1862 de2017.


Puerto Rico (Caquetá), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo las 15:03 horas, se da inicio a la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, presidida por el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS, quien Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" Funcionario Competente dentro de la diligencia disciplinaria bajo el número **042-2022**, seguida en contra del señor JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali, Valle del Cauca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE de acuerdo a lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, con ocasión los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2022 a las 07:00 horas conforme a Boleta de Salida, sin número, cuando al parecer debía hacer presentación en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, luego del término del permiso Ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el día 22 de febrero de 2022, sin embargo presuntamente no se presenta en la fecha y hora indicada, como tampoco supuestamente se comunica con sus superiores con el fin de poner en conocimiento el porqué de su no presentación.

1. Personal presente en la sala de audiencia y conectados virtualmente: A continuación, se relacionan los nombres del personal presente en la sala de audiencia y conectadas virtualmente.

Nombres	Función en la audiencia
MY. IVAN ERNESTO GALLO ROJAS	Funcionario Competente
SV. DANILO APONTE MEDINA	Secretario Ad-Hoc
SLP (R) JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO.	Investigado
ABG. DIANA ALID QUINTANA COTACIO	Apoderada

El secretario de la audiencia, les recuerda a los asiste las normas para la realización de la continuación de la audiencia y procede a otorgarle la palabra al señor Mayor **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS**, funcionario competente, para que dé inicio a la audiencia de lectura de Fallo de Primera Instancia.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	ACTA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 2 de 5
		Código: FO-JEMPCODE11-1799
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2022-10-12

El señor, secretario deja constancia que se encuentra presente y conectados todos los sujetos presenciales e intervinientes.

2. Procede el señor funcionario Competente a dar inicio a la audiencia de lectura de fallo de Primera Instancia en los siguientes términos:

A las 15:08 horas del día 18 de abril de 2024, el suscrito Mayor **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS** Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón Especial Energético Y vial N°19 "Gr. Julián Trujillo Largacha", en calidad de funcionario Competente procede reanudar y continuar con la audiencia que trata el art. 240 de la ley 1862 de 2017, dentro de la investigación disciplinaria radicado 042 de 2022, que se adelanta en contra del señor SLP (r) **JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO**. En este orden de idea, se procede a verificar la asistencia del investigado y su apoderada a la presente diligencia.

3. Identificación de los Intervinientes y Sujetos Procesales.

Se procede con la presentación de los sujetos procesales, se le otorga la palabra al investigado, luego a su apoderada la doctora **DIANA ALID QUINTANA COTACIO**, para que realice su presentación y luego al señor Secretario SV. **DANILO MEDINA APONTE**, los cuales, proceden a identificarse (Sustentación en Audio).

4. Constancias.

El señor funcionario Competente, procede a dejar las siguientes constancias:


Que el día 15 de abril de 2024, a las 10:00 horas, estaba programada para llevarse acabo la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, per, debido a que hubo alteración del orden publico y el suscrito funcionario tuvo que cumplir funciones propias de sus cargo como ejecutivo y segundo comandante del BAEEV19, le impedía presidir dicha audiencia, por lo tanto, horas antes de la audiencia se estableció comunicación con la apoderada del investigado, a la cual se le informo de lo sucedido, la cual, manifestó que no tenia inconveniente con que aplazará la audiencia y se fijará nueva fecha, por lo cual, se acordó que la audiencia se celebraría el día 18 de abril de 2024, a las 10:00 horas.

5. Lectura del Fallo de Primera Instancia.

Se le indaga al investigado y su apoderada, si es su deseo se le dé lectura integral del fallo, a lo que responden, que solo se le de lectura al resuelve y se le realice el envío del fallo en su totalidad.

Procede el señor funcionario competente a dar lectura del resuelve del fallo de primera instancia en los siguientes términos:

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Oficial de Operaciones con Funciones y Atribuciones Administrativa de Ejecutivo y Segundo Comandante del

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	ACTA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 3 de 5
		Código: FO-JEMPCED11-1799
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2022-10-12

Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de ciento veinte (120) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos MCTE (\$5,600.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca y a su Abogada de Confianza DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o1} de la Ley 1862 de 2017.

¹ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	ACTA AUDIENCIA	Pág. 4 de 5
	LECTURA DE FALLO	Código: FO-JEMPCED11-1799
	DE PRIMERA	Versión: 0
	INSTANCIA	Fecha de emisión: 2022-10-12

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235º de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente decisión queda notificada en estrados...

6. Presentación de Recursos: En este estado de la audiencia, Se le concede el uso de la palabra al investigado y a su apoderado para si es su deseo interponer el recurso de Apelación frente a la decisión, la apoderada manifiesta que interpone el recurso de apelación, el cual, sustentara por escrito, dentro de los dos días siguientes.

El investigado manifiesta, que él no presentará recurso, que con el recurso de apelación que sustentará por escrito su apoderada es suficiente.

Para tal efecto, siendo las 15:22 horas del día 18 de abril de 2024, concede el término de dos (02) días, para que sea sustentado por escrito el recurso de apelación, presentado por la apoderada del investigado. Se termina la audiencia. Para lo cual se deja constancia que la audiencia ha sido grabada en audio y/o video.


Queden las partes notificadas en Estrados. Para lo cual se deja constancia que esta audiencia ha sido grabada en audio y/o video y la misma se incorporará al expediente en discos compactos, formato DVD.

Se levanta la sesión.

Firman los presentes en la audiencia,

SV. DANILO APONTE MEDINA
 Secretario Ad- Hoc


Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS
 Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Batallón Especial Energético y Vial No. 19
 "General Julián Trujillo Largacha",
 Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	ACTA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 5 de 5
		Código: FO-JEMPCEDA11-1799
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2022-10-12

ESTUVO PRESENTE A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

SLP (R) JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO.
Investigado

Abg. DIANA ALID QUINTANA COTACIO
Apoderada del Investigado.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 1 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

557
 21

BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 19
“GR JULIAN TRUJILLO LARGACHA”
DESPACHO EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

Puerto Rico (Caquetá), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de conceder o no el recurso de Apelación incoado, por la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Defensora de Confianza del señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, en contra del Fallo de Primera Instancia Sancionatorio de fecha 18 de abril de 2024, proferido por el Fallador de Primera Instancia señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha, a través de la cual se resolvió la causa que venía siendo objeto de investigación dentro de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167^{o1} de la Ley 1862 de 2017. "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de Apelación, o también llamado de "Alzada" en materia administrativa; es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad del conocimiento (A-quo), por parte de los sujetos procesales que se encuentren inconformes con la decisión de primera instancia que adopta esta autoridad dentro de una actuación judicial o administrativa, con el fin que se estudie la vialidad legal de que llegue al conocimiento de la autoridad superior (A-quem), y así éste pueda conocer, analizar y evaluar el sumario, en aras de confirmar o modificar dicha decisión.

Nuestra normatividad disciplinaria castrense, contempla este recurso desde sus artículos 167^o y siguientes, y en ellos se define con claridad cuando, como y contra que decisiones procede, cuales, con los requisitos para su presentación y admisibilidad, como se interpone y ante que autoridades y el fin que persigue; todo con el fin de documentar el procedimiento para el tratamiento de este recurso.

Ahora bien, aterrizados en el caso que nos ocupa, se puede advertir de la "Constancia Secretarial" de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se da entrada y convalida el trámite del recurso incoado (Recurso de Apelación), la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura;

¹ Artículo 167^o Ley 1862/2017. *Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la petición de pruebas si no se han decretado de oficio.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 2 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

quien actúa como Defensora de Confianza del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, allego memorial de fecha 22 de abril de 2024, por intermedio del correo electrónico cimbaeev19@gmail.com, autorizado para recibir la documentación relacionada con las investigaciones, por medio del cual interpone y sustenta el recurso de Apelación en contra de la providencia de fecha 18 de abril de 2024, proferido por el Fallador de Primera Instancia señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Especial Energético y Vial No. 19 "Gral, Julián Trujillo Largacha, a través de la cual se resolvió la causa que venía siendo objeto de investigación dentro de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022, en la que se decidió lo siguiente: *(...)
PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. (...) **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de ciento veinte (120) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos MCTE (\$5.600.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. (...) **TERCERO NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca y a su Abogada de Confianza DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem. (...) **CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura de fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017 (...) **QUINTO:** Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017 (...) **SEXTO:** Dar los avisos de ley. **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** -

GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnación de un acto procesal sobreviene por una insatisfacción por parte de quien se siente agraviado con la decisión proferida, de tal manera que



la ley le permite dentro de un plazo determinado, con la motivación adecuada y con legitimidad para recurrir, manifestar su inconformismo ante el director del proceso. El verbo rector "Impugnar" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "Combatir, "Contradecir, "Refutar. Igualmente, es interponer un recurso contra una decisión judicial o administrativa.

Bajo estos presupuestos, hay que hacer especial énfasis en dos aspectos de suma importancia y relevancia, pues sin ellos no podría darse la impugnación, estos son: el "Agravio" y la "Legitimidad". Cuando se hace alusión al Agravio, se entiende como ese perjuicio que es causado al impugnante, derivado de un error en el procedimiento o en el análisis del fondo del asunto (In procedendo o In iudicando), y que causa que el agraviado no vea satisfechas sus expectativas frente a la actuación. El otro aspecto, es decir, la Legitimidad, también conocido como e interés legítimo, se refiere a que la impugnación solo puede ser ejercida por aquellos que están habilitados para intervenir en el proceso y cuyo interés jurídico se vea lesionado. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P Jorge Luis Quintero Milanés, en Sentencia del 15 de febrero de 2010 radicación No. 31767, manifestó:) El interés jurídico para recurrir o legitimación en la causa se requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir sino que con la providencia motivo de la impugnación se le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio, por el contrario, la decisión en causa ningún agravio no puede importarle su contenido al extremo de pretender su revocatoria y en consecuencia, la pretensión con ese alcance está llamada al rechazo. (.

Ahora, como características del recurso de Apelación se tiene que (i) es un medio de impugnación vertical, de abajo hacia arriba (Doble Instancia) (ii) está consagrado para aquellas providencias que la ley señala de manera expresa (Taxativo), (ii) es promovido por el titular autorizado por la Ley para su ejercicio, por ello mismo es renunciable (Potestativo). De allí que, al momento de ser interpuesto y resuelto, el funcionario contra quien se interpone deberá valorar las mismas a objeto de decidir sobre la procedencia del recurso.

Si bien es cierto que el recurso de Apelación tiene como su fundamento o razón de ser la falibilidad del juicio humano, y la consiguiente conveniencia de reexaminar, las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales para que, en medida de lo posible, se adecuen a las exigencias de la justicia, no menos cierto es el hecho que para que ese nuevo estudio de los elementos de juicio proceda en segunda instancia, se hace necesario que el sujeto procesal no solo interponga el recurso ante el juez de primera instancia en tiempo, sino que además funde su apelación mediante un análisis crítico de la resolución o auto atacado, explicando o fundando las razones que lo llevan a considerar que el funcionario de primera se equivocó en las valoraciones que hizo.

Abinitio la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la justicia ordinaria, ha venido decantando lo que significa y conlleva presentar un recurso de apelación en contra de una providencia, precisando al respecto que: " la apelación es una faceta del derecho de impugnar expresión esta derivada de la voz latina Impugnare, que significa combatir contradecir refutar tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar explicaciones por escrito de la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso: o sea, para expresar la idea con criterio filológico, presentar el escrito con el cual, se acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.




CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RECURSO DE APELACION

Para hablar del recurso de Apelación es preciso referirse al contexto constitucional y legal que lo compone, de tal manera que bajo el derecho fundamental al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, esta garantía debe ser aplicada a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, habiendo sido decantado por la jurisprudencia constitucional que, de aquella se derivan los siguientes elementos o principios, aplicables a todas las actuaciones Disciplinarias: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (vi) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de Debido Proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación Disciplinaria. Esos criterios, que se traducen en "Deberes" de la autoridad Disciplinaria, son los siguientes: ") La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción: i a, formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; y) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados (iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) La imposición de la sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todos y cada una de las decisiones.

En consonancia con la garantía constitucional del Debido Proceso, y el Principio de Contradicción que se encuentra inmerso en el texto constitucional, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 149° numeral 6°, faculta al investigado a impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello (En otras palabras a interponerlos Recursos de ley) y, de la misma manera, el artículo 150 numeral 10 ibidem, le otorga el derecho a la víctima interponer los recursos correspondientes en los eventos de archivo, cesación de procedimiento o fallo absolutorio: debiendo interpretarse como la necesidad a que la controversia se dirija hacia la decisión que los perjudica y sobre la cual se encuentra legitimado para recurrir, sin que pueda llegar más allá la interpretación o hacerla extensiva a otros eventos.

Por su parte, la Ley 1862 de 2017 al tratar sobre los Recursos, entre ellos el de "Apelación", describió las particularidades de formalidad, oportunidad y especialidad de cada uno de los precedentes en los artículos 163 al 172, expresando que el "Recurso de Apelación" procede contra la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia, acto procesal que se concederá en "Efecto Suspensivo" o "Efecto Devolutiva el primero cuando se recurra el auto de archivo, el fallo de primera instancia y la decisión que negó totalmente la práctica de pruebas de oficio, y en el segundo, cuando se niega la totalidad de pruebas pero no se ordenan pruebas de oficio, o cuando la negativa de pruebas sea parcial.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 5 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así mismo, señaló con precisión que el fin del recurso de Apelación es que "el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión" fijándose entonces de manera clara e inequívoca límites a la facultad del revisor de segunda instancia, atendiendo a que, para tal fin, el Aquem podrá decretar pruebas en el trámite de la segunda instancia.

Por otra parte, la Constitución Política de 1991 en su artículo 31, consagró la posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribe la prohibición de que el juez, al resolver la Apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la "No Reformatio In Pejus, garantía constitucional que se hace extensiva al proceso Disciplinario

DE LA COMPETENCIA Y ALCANCE DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Doctrinalmente, se ha referido que el recurso de Apelación tiene dos efectos simultáneos, en virtud que suspende la competencia del Operador de Primera

Instancia, y se la trasfiere al de Segunda Instancia. En tal sentido, el Funcionario de Segunda Instancia designado específicamente por el mismo Código Disciplinario Militar, activará su competencia cuando en su despacho reciba el expediente sobre el que se surte el recurso de alzada, siendo entonces procedente pronunciarse como bien lo establece el texto normativo en cita, únicamente respecto de los reparos realizados a la decisión recurrida; en tal sentido, podrá al valorar la decisión revocar o reformar bajo los criterios establecidos en la misma norma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Apelación es un recurso voluntario que activa el sujeto procesal (Investigado, Apoderado o Víctima), para lograr del superior jerárquico de quien profirió la decisión, una revisión en pro de obtener una reforma, revocatoria o modificación de la misma. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que tiene como fin: ".) La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional (...)"

En tal sentido, el legislador consagró en el artículo 167 de la Ley 1862 de 2017, las decisiones sobre las que procede el recurso de Apelación, indicando expresamente las siguientes decisiones, las que en razón de la importancia que tienen a lo largo de la actuación Disciplinaria, pueden ser objeto de reproche por parte de los sujetos procesales afectados con aquellas estas son:

1. La decisión que niega pruebas en etapa de audiencia.



2. La decisión de archivo

3. El fallo de primera instancia.

En tal sentido, se fijaron requisitos insoslayables que los sujetos procesales deben cumplir para proceder a la concesión del recurso, siendo entonces necesario (i) que se interpongan dentro de los plazos fijados por el legislador, (ii) contra los actos procesales o decisiones que expresamente se señala, (iii) ser interpuesto por los sujetos procesales legitimados para él, (iv) de la forma prevista en la ley (Oral o Escrito), y (v) con la debida sustentación de los mismos.

Es así, que, hablando de la Apelación, normativamente se refirió que procederá en Audiencia (Etapa Oral) exigiéndose que el recurso se interponga y sustente dentro de la misma audiencia para el caso de la decisión que niega pruebas en esta etapa, pues para el fallo de primera instancia, el legislador otorgó la posibilidad que el recurso sea Interpuesto en audiencia y sustentado dentro de los dos (2) días siguientes. Ahora bien, frente a la Indagación Disciplinaria (Etapa Escrita), la misma ley determinó que este recurso solo procederá en beneficio de la "Víctima cuando ésta se constituye como "Sujeto Procesal", debiendo interponerlo y sustentarlo tres (3) días después de la última notificación hecha a las partes.

Vale resaltar que como aspecto especial de la Ley 1862 de 2017, se tuvo en cuenta situaciones operacionales especiales en las que generalmente están los hombres y mujeres que integran la Fuerza, razón por la cual, permitió que cuando el investigado(s) se encuentre en el área de operaciones y la audiencia de haya desarrollado de manera virtual o por otro medio de comunicación, el recurso se puede interponer o sustentar por el mismo medio o de manera escrita en los términos señalados.

Bajo los criterios de procedencia enunciados, el Operador Disciplinario de "Primera Instancia" debe tener claridad sobre las decisiones que puede adoptar al momento de incoarse el recurso y determinar la procedencia del mismo, pues el artículo 170 ídem, señala los requisitos ya enunciados, disponiendo que, al no encontrarse cumplidos el funcionario podrá:

Declarar Desierto: cuando los impugnantes no lo sustentan

Rechazarlos: procede cuando los impugnantes lo presentan extemporáneamente o lo sustentan indebidamente

Conceder: ocurre cuando se cumplen con los requisitos exigidos por el legislador para la interposición de los recursos

Declarar el Desistimiento: situación que se presenta cuando el sujeto procesal que lo interpuso y sustentó, de manera escrita manifiesta su interés en que no se resuelva, antes de que el funcionario competente los decida (Art. 171° ibídem).

TRÁMITE Y ALCANCE DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Como bien se ha venido refiriendo a lo largo del presente análisis, el Funcionario de Primera Instancia es quien determina la concesión del recurso interpuesto, en razón del análisis del cumplimiento de las exigencias legales establecidas para ello, aun así, una vez el expediente disciplinario es remitido al Fallador de Segunda Instancia, aquel en principio deberá valorar el mismo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 7 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

561
2/0

y decidir su Admisión, pues aquel al asumir la competencia podrá validar nuevamente los requisitos y decidir admitir o rechazar, declarar desierto o desistido.

Luego entonces si la decisión es admitirlo, posteriormente se realizará la valoración jurídica y fáctica del recurso y se procederá a la decisión, la que según lo expresamente señalado en el artículo 167 de la Ley 1862 de 2017 tan solo podría situarse en el panorama de la Revocatoria o Reforma. Aun así, doctrinariamente" es dable referir que las decisiones que la autoridad de segunda instancia podrá adoptar serán: (i) confirmar (ii) modificar, (i) reformar o aclarar y (iv) revocar, en virtud de la aplicación del principio de integración normativa, que conlleva a incorporar la disposición legal del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que en la decisión del recurso de Apelación se resolverán las peticiones planteadas y las que se surjan del motivo del recurso, lo que implica una ampliación en el espectro de la revisión legal autorizada para el Operador de Segunda Instancia, en procura de los derechos y garantías constitucionales y legales ya estudiadas precepto normativo que es concordante con lo señalado por la Ley 734 de 2002 en el parágrafo del artículo 171 y 234 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario" amén de que la decisión de segunda instancia actúa como complemento de ja de primera


El significado de las expresiones confirmar, modificar, aclarar o reformar y revocar, tiene las siguientes explicaciones conforme al doctrinante Oscar Villegas Garzón, en su texto "El Proceso Disciplinario" Componentes sustanciales y procesales en la Ley 1952 de 2019 Nuevo Código General Disciplinario, Tercer Edición. Totalmente Reformada y actualizada. Grupo Editorial Ibáñez, febrero de 2019, páginas 345 y 346

1.- CONFIRMAR: "(...) que aparece en algunos textos legales, tiene la significación de ratificar, reiterar, lo ya decidido por el funcionario cuya decisión es objeto de recurso para que la corrobore: esta clase de petición carece de sentido: se supone que una decisión se impugna porque con ella se le causa un agravio a su destinatario, que debe ser superado a través del mecanismo de la reposición y/o la apelación; si tal perjuicio es inexistente, la impugnación de lo resuelto carece de sustrato material una revisión del non que puede bis in ídem; por más que quiera el Adquem no podría modificar nada que traduzca un perjuicio para el singular apelante. (...)"

2. MODIFICAR: "(...) Significa transformar, cambiar, variar, la inicial decisión ya tomada para que sea reemplazada por una que consulte el interés del recurrente puede estar inspirada en apreciaciones divergentes respecto del título de imputación objetivo, en el título de imputación subjetivo, en la valoración total o parcial de la prueba que fue el fundamento de la decisión (...)"

3. ACLARAR (REFORMAR): "(...) ha de entenderse como sinónimo de competente explicar lo que no está claro, lo que incorpora decisiones anfíbológicas que pueden interpretarse de varias maneras: por ejemplo: si se sanciona con multa, tiene que quedar claro que la referencia es al sueldo devengado en la fecha de ocurrencia de los hechos; si es suspensión tiene que quedar claro si ella conlleva o no conlleva inhabilidad especial (...)"

4. REVOCAR: "(...) se traduce por "dejar sin efectos" la decisión tomada, sea en forma total o parcial en lugar de destitución se pide absolución: aquí la base argumental se amplía a voluntad del recurrente, con las limitaciones que impone el orden jurídico, la moral (moral pública), la ética, incluso las expresiones de respeto hacia el funcionario y hacia la institución u organismo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 8 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que él representa; un alegato pleno de procacidades, de ataques a la honra y al honor del competente, debe ser objeto de rechazo y la alzada, si el recurso es concedido, no puede ser complaciente con la vulgaridad y el oprobio (...)"

Así las cosas, y valorando la legalidad del trámite del recurso interpuesto en sus aspectos formales y materiales, procede este Despacho a analizar si el recurso sustentado cumple los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, 167, 168 y 170 de la Ley 1862 de 2017.

(...) Artículo 163. Recursos y su formalidad. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de so, lo que reposición y apelación, en los casos, términos y condiciones establecidos en esta Ley, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente en la audiencia.

Contra el auto que ordena la citación a audiencia no procede ningún recurso.

Con respecto a este artículo el defensor de confianza del investigado, efectivamente mediante audiencia de lectura del fallo de primera instancia de fecha 17 de enero de 2024, se manifestó haciendo alusión sobre la presentación del recurso de apelación por escrito.

Artículo 164. Oportunidad para interponerlos. Los recursos se podrán interponer y sustentar por los sujetos procesales desde la fecha en que se haya proferido la providencia hasta tres días después, contados a partir de la última notificación hecha a los sujetos procesales. Si esta se hizo en estrados, la impugnación y sustentación solo proceden oralmente en el mismo acto, si es de reposición o negativa de pruebas y si es contra el fallo se podrá sustentar inmediatamente en forma oral o por escrito dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En caso que el interesado se encuentre en el área de operaciones y la audiencia se esté desarrollando virtualmente o por otro medio de comunicación, se podrá interponer y sustentar el recurso por ese mismo medio o por escrito en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 167. Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto Suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.


Cuando se riegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

La Defensora de confianza del investigado cumple con este postulado porque presento por escrito dentro de los dos (2) días siguientes, pues una vez le fue notificado la decisión de primera instancia en estrados, interpuso el recurso de apelación que procede contra el Fallo de Primera Instancia Sancionatorio, el cual procedió a sustentar en el término que se le concedió.

Artículo 168. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

"(...) Artículo 170 Requisitos: Los recursos deberán ser interpuestos y sustentados por el disciplinable o su defensor dentro del plazo establecido en esta Ley, se declararán

552
FV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	AUTO QUE EVALÚA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 9 de 10
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1251
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

desiertos si no se sustentaran y se rechazaran si se presentan extemporáneamente, o sustentados indebidamente (...)"

Es de advertir que la sustentación del recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad toda vez que fue sustentado el día 22 de abril de 2024, por escrito dentro de los dos (2) siguientes a la notificación en estrados del Fallo de Primera Instancia de fecha 18 de abril de 2024 y se encuentra debidamente sustentado en consecuencia, se procederá a "CONCEDER" el recurso de alzada interpuesto el cual se confiere en el efecto SUSPENSIVO, mismo que se tramitará ante el señor Coronel Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, lo anterior en cumplimiento a lo mandado en el artículo 167² de la Ley 1862 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102° ibídem.

En razón a lo anterior, este Despacho ordena dar trámite inmediato ante el Despacho de la autoridad competente antes mencionada, previo a que se surtan las comunicaciones y notificaciones de ley a los sujetos procesales y se deje en firme la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto **SUSPENSIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052, quien actúa como Defensora de Confianza del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, en contra del Fallo de Primera Instancia Sancionatorio de fecha 18 de abril de 2024, proferido por el Fallador de Primera Instancia señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Especial

² Artículo 167. *Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.



Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha",; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en el artículo 155³ de la Ley 1862 de 2017; en consecuencia, **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones a los sujetos procesales, indicándoles la determinación tomada y la fecha de la providencia.

TERCERO: **DISPONER** que una vez se encuentre en firme la presente decisión, se dé trámite ante el señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Décima Y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, Funcionario Competente para resolver el Recurso de Apelación.

CUARTO: **INFÓRMESE** que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mayor: **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial
No. 19 "Gr. Julián Trujillo Largacha"
Funcionario Competente

³ Artículo 155° Ley 1862/2017. Notificación por Estado. Los autos que no requieran notificación personal se notificarán por estado, el cual será elaborado al día siguiente de la expedición del auto, permanecerá fijado por el término de dos días en lugar visible y contendrá:

1. El número de radicación del proceso.
2. La indicación de los nombres del disciplinable.
3. La fecha del auto y el número de folio en que se encuentra.
4. La fecha del estado y la firma del funcionario que lo autoriza.

El estado se fijará en la dependencia y permanecerá allí durante las horas hábiles de los respectivos días; se dejará constancia de su fijación y desfijación y se incorpora al expediente.

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.19



EJÉRCITO NACIONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854001093951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-41.8

Puerto Rico, (Caquetá), 03 de mayo de 2024

Señor:

SLP @ JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO

Investigado

E-mail: johanestivenobandobuitrago@gmail.com

Doctora

DIANA ALID QUINTANA COTACIO

Apoderada.

Email: dianaalidqc@gmail.com

Asunto: Comunicación Auto que Resuelve la Procedencia del Recurso de Apelación Investigación Disciplinaria N°042-2022.

Respetuosamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, emitido por el señor mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gr. Julián Trujillo Largacha" en su Calidad de Funcionario Competente dentro de la indagación Disciplinaria N°042-2022, se resolvió la procedencia del Recurso de Apelación en contra del Fallo de Primera Instancia de fecha 18 de abril de 2024, y que en su parte resolutoria indicó: "(...) **PRIMERO: CONCEDER** en efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052, quien actúa como Defensora de Confianza del señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, en contra del Fallo de Primera Instancia Sancionatorio de fecha 18 de abril de 2024, proferido por el Fallador de Primera Instancia señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1862 de 2017; en consecuencia, **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones a los sujetos procesales, indicándoles la determinación tomada y la fecha de la providencia. **TERCERO: DISPONER** que una vez se encuentre en firme la presente decisión,

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el arenoso, Km 1 vía Puerto Rico - El Doncello - Caquetá
cjmbaeev19@gmail.com

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023854026298843:: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-41.8

se dé trámite ante el señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Décima Y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, Funcionario Competente para resolver el Recurso de Apelación. **CUARTO:** INFÓRMESE que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno (...)"

De igual foma, se pone de presente que el expediente de la investigación de la referencia una vez, se realice el envío de la presente comunicación será remitida al señor Coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACON, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Segunda Brigada, funcionario competente para conocer en segunda instancia, del Recurso de Apelación interpuesto por usted, en contra del fallo de Primera Instancia de fecha 18 de abril de 2023

Cordialmente,

Mayor **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS**

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19

"Gr. Julián Trujillo Largacha"

Funcionario Competente

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el arenoso, Km 1 vía Puerto Rico - El Doncello - Caquetá
cjmbaeev19@gmail.com

PÚBLICA



BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>

Comunicación Auto Concede Recurso de Apelación, Indagación Disciplinaria N°042-2022.

1 mensaje

BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>

3 de mayo de 2024, 5:50 p.m.

Para: DIANA ALID QUINTANA COTACIO <dianaalidqc@gmail.com>, johanestivenobandobuitrago@gmail.com

Señor:

SLP @ JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO

Investigado

E-mail: johanestivenobandobuitrago@gmail.com

Doctora

DIANA ALID QUINTANA COTACIO

Apoderada.

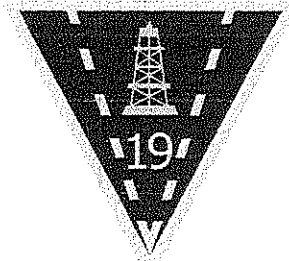
Email: dianaalidqc@gmail.com

Asunto: Comunicación Auto que Resuelve la Procedencia del Recurso de Apelación Investigación Disciplinaria N°042-2022.

Buenas Tardes.

Me permito enviar comunicación al auto que concede recurso de apelación, Indagación Disciplinaria 042-2022.

Batallón Especial Energético y Vial No.19
"General Julián Trujillo Largacha"

**Coordinación Jurídica Militar****Vereda El Arenoso - Barrio La Ciudadela del Municipio de Puerto Rico -Caquetá.****Correo electrónico:**cjmbaeev19@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES DE TELEMÁTICAS"

2 archivos adjuntos

COMUNICACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.pdf
453K



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 1 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

571
R/V

**DECIMA SEGUNDA BRIGADA – DESPACHO JEFE DE ESTADO MAYOR Y
 SEGUNDO COMANDANTE**

Florencia (Caquetá), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Por vía de **APELACIÓN** conoce este Despacho el fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el señor Mayor **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS**, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 19 autoridad competente de primera instancia, dentro de la Investigación Disciplinaria No. 042-2022 adelantada en contra del **SLP (R) JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca por los hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2022, descritos mediante informe suscrito por el señor Teniente Andrés Felipe Meneses Rendón, quien refiere que el SLP no efectuó presentación en la fecha y hora indicada por sus superiores de acuerdo a la boleta de salida sin número, cuando al parecer debía hacer la presentación en las instalaciones del Batallón a las 07:00 del 24 de marzo, luego del término del permiso ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el 22 de febrero de 2022 y pese a varios llamados por parte de su comandante tanto al soldado como a sus familiares, no regreso a laborar a la unidad; por lo que al investigado se le endilgó la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el “Artículo 77” Numeral 52 “No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve”, el a quo resuelve durante el desarrollo de la audiencia de lectura del fallo **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado SLP (R) Johan Esteven Obando Buitrago; lo anterior en virtud de lo expuesto en las consideraciones del despacho. Además, se notifica la decisión en estrados haciéndosele saber al investigado que **CONTRA** la misma procede el recurso de “**APELACION**” de conformidad con lo establecido en el artículo 167° de la Ley 1862 de 2017, para lo cual se le concede la palabra al abogado de oficio.

HECHOS



Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento del Despacho mediante informe de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el señor Teniente Andrés Felipe Meneses Rendón Comandante Compañía Aquiles, quien refiere que el SLP (R) JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, no efectuó presentación en la fecha y hora indicada por sus superiores de acuerdo a la boleta de salida sin número, cuando al parecer debía hacer la presentación en las instalaciones del Batallón a las 07:00 del 24 de marzo, luego del término del permiso ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el 22 de febrero de 2022 y pese a varios llamados por parte de su comandante tanto al soldado como a sus familiares, no regreso a laborar a la unidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente actuación, tuvo su génesis mediante informe de fecha 04 abril de 2022, suscrito por el señor Teniente JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO Comandante Compañía Aquiles (Folio 2 r/v CO1)
2. Con base en lo anterior en auto de fecha siete (07) de abril de dos veintiuno (2022) el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19, ordena la apertura de la indagación disciplinaria bajo radicado 042-2022, adelantada en contra del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 Cali - Valle del Cauca, con el fin de (I) verificar la ocurrencia de la conducta (II) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, (III) individualizar e identificar a los presuntos infractores y (IV) establecer si se ha actuado bajo una causal de exclusión de responsabilidad, según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 233 del Código Disciplinario Militar. (Folio 6 r/v al 12 r/v del CO1)
3. Posteriormente el día 04 de mayo de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" efectúa diligencia de notificación por edicto del auto de apertura al señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, luego de no lograr su comparecencia a pesar de habersele citado a través del radicado No. 02474 MON-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-41.8 de fecha 12 de abril enviado el día 26

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 3 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

de abril de 2022 por la empresa de correo certificado interrrapidísimo (Folio 21 r/v al 22 r/v del CO1)

4. Seguidamente a través del auto de fecha 08 de julio de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha dispone fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias testimoniales ordenadas en el auto de apertura (Folio 55 r/v al 59 del CO1)
5. Para la fecha 19 de julio de 2022, el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", efectúa el nombramiento y posesión del Funcionario de Instrucción al señor Capitán MANUEL ALEJANDRO CALDERON MENDOZA (Folio 75 al 77 del CO1)
6. El señor Capitán MANUEL ALEJANDRO CALDERON MENDOZA Funcionario de Instrucción, para la fecha 27 de julio de 2022, realiza la entrega del expediente al señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", argumentando su ausencia por el término de un (01) por necesidades del servicio (Folio 106 del CO1)
7. Se lleva a cabo el día 19 de septiembre de 2022, por parte del señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, reconocimiento de personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO, como Abogada de Confianza del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 232 r/v al 233 del CO2)
8. El día 28 de septiembre de 2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, efectúa auto mediante el cual autoriza la expedición de copias del proceso solicitadas por la Doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO y el señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 238 r/v del CO2)
9. Para la fecha 06 de octubre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 el señor Mayor RONALD VANEGAS MELO Oficial de Operaciones con Funciones y Atribuciones Administrativas de Ejecutivo y



Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 244 r/v al 245 del CO2)

10. El día 08 de noviembre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No 042-2022 el señor Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA como titular en el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 253 r/v al 254 del CO2)
11. El día 18 de noviembre de 2022, se emite auto de formulación de cargos y citación de audiencia, suscrito por el Mayor MARIO ALBERTO CORDOBA IPIA como titular en el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 268 al 287 del CO2)
12. Para la fecha 30 de diciembre de 2022 avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 294 r/v al 295 del CO2)
13. Para la fecha 24 de enero de 2023 se emite auto de citación a audiencia de Formulación de Cargos dentro de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 del señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 312 r/v al 314 r/v del CO2)
14. Para la fecha 30 de enero de 2023 se emite auto de notificación por edicto del auto de Formulación de Cargos dentro de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 del señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 324 r/v al 325 r/v del CO2)
15. Acta de audiencia de lectura de auto de formulación de cargos de fecha 16 de marzo de 2023 (Folio 341 r/v al 343 r/v del CO2)
16. Para la fecha 23 de marzo de 2023 auto de aplazamiento a audiencia de Formulación de Cargos dentro de la Indagación Disciplinaria No. 042-2022 del señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" (Folio 345 r/v del CO2)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 5 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

17. Acta de continuación de audiencia de lectura de auto de formulación de cargos de fecha 30 de marzo de 2023 (Folio 350 r/v al 361 r/v del CO2)
18. Oficio **2023854012496443** de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual se envía el expediente para resolver recurso de apelación al segundo comandante de la Décima Segunda Brigada (Folio 365 del CO2)
19. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) el suscrito coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada en su calidad de funcionario competente resolvió confirmar la decisión tomada el 30 de marzo de 2023.
20. El día 18 de octubre de 2023, durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de descargos y pruebas, la abogada del investigado propuso incidente de recusación en contra del funcionario competente, el cual, no fue aceptado por este despacho y se remiten las diligencias al Jefe de estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, para que resuelva lo que en derecho corresponda, como superior jerárquico y funcionario competente para resolver el incidente propuesto por la apoderada del investigado.
21. Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el suscrito coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada en su calidad de funcionario competente resolvió el incidente de recusación instaurado por la defensa.
22. Que el día 18 de diciembre de 2023, se allega por parte de la Procuraduría General de la Nación Regional Caquetá, la solicitud del poder preferente presentada por la apoderada del investigado dentro de la indagación 042-2022, el día 04 de diciembre de 2024, por tanto, el Ministerio Público, solicita realizar las diligencias pertinentes para revisar el expediente de la misma. Luego de realizarse las coordinaciones pertinentes el día 19 de enero de 2024, a las 10:00 horas, se realiza la revisión integral del expediente por parte del Ente de Control.
23. El día 08 de febrero de 2024, se le notifica a este despacho del auto N°08-2024, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por la Procuraduría Regional de Juzgamiento Caquetá, donde se emite concepto negativo a la solicitud de Poder Preferente, solicitado por la apoderada del investigado, donde se pone de manifiesta que no hay vulneración alguna de los derechos del investigado.
24. Seguidamente para la fecha 26 de marzo de 2023, se reanuda audiencia de práctica de pruebas se procede a declarar cerrada la investigación y en



consecuencia ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles al investigado para que si es su deseo presente alegatos de conclusión, por lo anterior fija como fecha 05 de abril de 2024, para la reanudación de la audiencia de alegatos

25. Para la fecha 05 de abril de 2024, se reanuda audiencia de alegatos de conclusión así pues se allegan las respectivas alegaciones presentadas por la apoderada del investigado y se fija como fecha 15 de abril de 2024, a las 10:00 horas para llevar a cabo audiencia de Lectura de Fallo quedando notificado en estrados

26. Bajo ese entendido, procede el Despacho profiere fallo de primera instancia dentro de la presente diligencia radicada en Indagación Disciplinaria No. 042 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 inciso segundo de la Ley 1862 de 2017.

27. Oficio 2024854010986203 de fecha 02 de mayo de 2024 por medio del cual se envía el expediente para resolver recurso de apelación al segundo comandante de la Décima Segunda Brigada (Folio 565 del CO3)

28. Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) el suscrito coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada en su calidad de funcionario competente avocó el conocimiento de la investigación para resolver el recurso de apelación.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Plurales elementos de juicio han sido adosados al expediente; de entre ellos mencionamos los que siguen:

DOCUMENTALES:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda, así:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.925.540 de Cali del Valle del Cauca (Folio 3 del C.O.1).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 7 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

2. Copia de la Boleta de Salida sin número suscrita por el señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, Cabo Primero ROZO SEPSE BAEV19, Sargento Segundo OSORIO ALEXANDER Suboficial de Servicio, Teniente A. MENESES RENDON Comandante de Compañía y el señor Mayor RONALD VANEGAS MELO Ejecutivo de la Unidad (Folio 4 del C.O.1).
3. Copia de la Hoja de Datos Personales del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 5 r/v del C.O.1)
4. Copia de la Historia Clínica que reposa del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO en el Dispensario Médico BAEV19 (Folio 32 al 54 del C.O.1).
5. Copia del Formato Información Personal Actualización del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 71 al 74 del C.O.1).
6. Calidad Militar suscrita por el señor Sargento Viceprimero GERMAN QUIMBAYO CASTRO Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha hace constar que el señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, con una antigüedad de nueve años 10 meses y en la actualidad se encuentra retirado del servicio activo y fue orgánico de la Compañía Aquiles (Folio 80 del C.O.1)
7. Copia de los desprendibles de pago para el mes de febrero, marzo y abril del año 2022 del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 81 al 83 del C.O.1)
8. Copia del Formato A2 Datos Biográficos del señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 85 del C.O.1)
9. Copia del acta No. 2022854002638756 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV6-CB12-BAEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la demostración de la inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada cometida del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 86 r/v del C.O.1)
10. Copia del acta No. 301630 de fecha 19 de abril de 2022, que trata de la revisión de la nómina de soldados mes abril de 2022 orgánicos del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 que hace el Comando de la Unidad por intermedio del Jefe de Personal (Folio 87 r/v del C.O.1)
11. Constancia emitida el día 20 de julio de 2022, por el señor Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 en la cual hace constar que el señor



- Soldado Profesional (R) JHOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO fue dado de alta como Soldado Profesional el día 04/06/2012 y retirado de la Fuerza mediante orden administrativa de personal OAP 1478 de fecha 26 de abril de 2022, con novedad fiscal del 04 de abril de 2022 (Folle 87 r/v del C.O.1)
12. Copia del acta No. 2022854002638256 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ JEMOP-DIVE-CB12-BAEEV19-S1-29.87 de fecha 04 de abril de 2022, trata de la certificación de la no presentación al examen de desacuartelamiento del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 89 t/v del C.O.1)
 13. Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1478 de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales en forma absoluta por inasistencia al servicio por más de 10 días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 12, 7, 8 literal B numeral 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 con la novedad fiscal 04/04/2022 al señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 90 r/v y 91 r/v del C.O.1)
 14. Copia del pantallazo del Sistema de Talento Humano SIATH, en el cual aparece el reporte de retirado de la institución al señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 92 del C.O.1)
 15. Copia de la Incapacidad Medica No. 224285 de fecha 07 de febrero de 2022, la cual cobija al señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO desde el día 04 de febrero al 21 de febrero de 2022 (Folio 90 r/v y 91 r/v del C.O.1)
 16. Copia del Acta de Junta médica Laboral No. 85294 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito para la fecha 04 de abril de 2016 (Folio 95 r/v y 96 r/v del C.O.1)
 17. Radicado No. 20222220068101 Oficio No. DAUTA 20310 de fecha 08/08/2022 suscrito por la señora ANDREA DEL ROSARIO MARTIN BERNATE Dirección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones Fiscalía General de la Nación (Folio 109 al 110 del C.O.1)
 18. Consulta en línea por la página de la Procuraduría General de la Nación en la cual se genera el certificado No. 202488552 de fecha 08 de agosto de 2022 de los Antecedentes Disciplinarios del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, en la cual reportan que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Folio 112 del C.O.1)

575
P/V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 9 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

19. Consulta en Línea Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales por la página de la Policía Nacional de Colombia de fecha 08 de agosto de 2022, del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, en la cual reportan no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales (Folio 113 del C.O.1)
20. Copia del Sumario de Ordenes de Carácter permanente de la Compañía Aquiles (Folio 119 r/v al 124 r/v del C.O.1)
21. Copia del Folio de Vida del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, lapso evaluable 2021-2022 (Folio 127 r/v al 127 r/v del C.O.1)
22. Copia del libro control reservas efectuado al señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO año 2022 (Folio 129 r/v del C.O.1)
23. Copia del Historial Médico allegado por el señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO en procura de su defensa dentro de la investigación (Folio 131 r/v al 225 r/v del C.O.1)
24. Extracto de Hoja de Vida del señor Soldado Profesional (R) JOHAN OBANDO BUITRAGO (Folio 259 al 262 del C.O.2)
25. Certificación del Tiempo en servicio del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO (Folio 263 del C.O.2)

Pruebas Testimoniales

1. Diligencia de Ratificación de Informe la cual aparece en el plenario por error en la transcripción de parte del señor Capitán MANUEL CALDERON MENDOZA, en el formato de Diligencia de Declaración Juramentada, sin embargo se hace la salvedad que en el CD en el cual fue guardada la diligencia, consta si se tomó una ratificación de informe rendida por el señor Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.687.309 de Medellín Antioquia el día 22 de julio de 2022 (Folio 97 al 99 r/v C.O.1).
2. Diligencia de Declaración Juramentada que rinde el señor Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.188.389 de Sibaté Cundinamarca el día 22 de julio de 2022 (Folio 100 r/v al 102 r/v del C.O.1).



3. Diligencia de Declaración Juramentada que rinde el señor Cabo JOSE ADALBERTO OSPINA TROYANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.040.336 de Quimbayo Quindío el día 22 de julio de 2022 (Folio 100 r/v al 102 r/v del C.O.1).

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS
DEL INVESTIGADO**

El señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, orgánico para la fecha de los hechos del Batallón Especial Energético y Vial N°19, rindió diligencia de versión libre en audiencia en los siguientes términos:

(...) El día 24 de febrero no hice presentación porque posteriormente me mandan a vacaciones. Cuando completo la incapacidad, salgo del hospital militar, me envían a vacaciones por un mes. Posteriormente a eso, que es la fecha de presentación que es el día 24 de marzo no me presento porque continúo enfermo, al cuidado de mi hermano y de la señora Omaira Guerrero en casa. Posteriormente continuo grave porque no tenía medicamentos, me dirijo hacia el hospital militar el día 1 de abril y me incapacitan nuevamente. Continúo con el tratamiento en casa, sigo enfermo ya que me impide caminar esta enfermedad como lo es la gota crónica, ácido silúrico elevado. Continúo mi tratamiento, el día 13 de abril continúo y voy nuevamente por urgencia ya que no me atienden por consulta general el tratamiento, médico general, ni tampoco continúo con el tratamiento... (Interrumpe la abogada de Obando).

Prácticamente yo sufro de esa crisis, no puedo caminar, prácticamente caigo en cama, me dan crisis febriles en las articulaciones y no puedo caminar. Posteriormente me colabora mi hermano y la señora Omaira Guerrero que es prácticamente de la familia, muy amiga de mi madre (q.e.d.p.), es muy allegada de la familia, y eran las que me tenían el cuidado en casa. Posteriormente sigo enfermo, no puedo requerir al dispensario de Cali, solo por método de urgencia, ya que, pues la cuestión de sanidad es regional, me impedía hacer el traslado de los servicios médicos hacia allá, solo me atendían por método de urgencia. Ya que tengo un niño en Florencia-Caquetá y no lo podía dejar sin servicios médicos.

Igualmente, yo me comunico y le informo al señor segundo de recursos humanos, le comento lo que me estaba sucediendo, no sé en qué momento le solicité para enviarle las pruebas que tenía y lo único que me dijo fue "entiéndase con la juez", no me dio más respuesta alguna. Entonces, de parte de la unidad y de mis comandantes nunca he tenido un apoyo en la cuestión de la salud, he hecho varias solicitudes verbales y escritas manifestando mi situación médica. En el dispensario reposa también mi historia clínica, tengo una junta médica del 2016 y estoy diagnosticado con artritis gotosa desde el 2019.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 11 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

Posteriormente he tenido varias recaídas y prácticamente nunca me han apoyado, no me han apoyado ni con lo que es el tratamiento, ni con una dieta especial saludable de nutrición para sobrellevar esta enfermedad, tampoco tuve el apoyo para solicitar o hacer la junta médica. Eso es todo lo que tengo por decir, hago uso al derecho a guardar silencio y le doy el uso de la palabra a mi abogada apoderada (...)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", durante el desarrollo de la audiencia de lectura de fallo de primera instancia realizada el día 18 de abril del 2024 en contra del **Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO**, por los hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2022, descritos mediante informe suscrito por el señor Teniente Andrés Felipe Meneses Rendón, quien refiere que el SLP no efectuó presentación en la fecha y hora indicada por sus superiores de acuerdo a la boleta de salida sin número, cuando al parecer debía hacer la presentación en las instalaciones del Batallón a las 07:00 del 24 de marzo, luego del término del permiso ciclo CODE, autorizado por el Comando de la Unidad, desde el 22 de febrero de 2022 y pese a varios llamados por parte de su comandante tanto al soldado como a sus familiares, no regreso a laborar a la unidad; por lo que se endilga la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve"; en primer lugar, el funcionario competente instala la audiencia, acto seguido se realiza la presentación de los sujetos procesales; posteriormente el funcionario competente procede a realizar la lectura de la parte resolutive del fallo de primera instancia a solicitud de parte,

"RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional @ JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional ® **JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de ciento veinte (120) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos MCTE (\$5,600.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional ® **JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca y a su Abogada de Confianza **DIANA ALID QUINTANA COTACIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.052 en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley."

Seguidamente el funcionario competente concede el uso de la palabra a la defensa para que si es su deseo interponga recurso de apelación, a lo cual indica que lo va a presentar por escrito; el mismo es presentado el día 22 de abril de 2024, refiriéndose sobre:

- Los Hechos

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 13 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

- Los cargos formulados con indicación de la falta, la imputación formulada, las normas infringidas y las pruebas en que se fundamentan según la citación audiencia.
- Análisis de la responsabilidad, con indicación de cada uno de los investigados la calificación definitiva de la falta y el título de la imputación realizada por el despacho.
- Análisis de los criterios de graduación proporcional de la sanción y la forma como determino debía ser impuesta.

El despacho procede a analizar la sustentación del recurso de apelación y de conformidad con la Ley 1862 de 2017 resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensora en efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el artículo 167.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Compete al Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada conocer del "**RECURSO DE APELACION**" Propuesto por la señora abogada de confianza DIANA ALID QUINTANA COTACIO en calidad de defensora del señor SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, es competente para tomar esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, Literal b; de la Ley 1862 de 2017.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INCULPADO

El presunto inculpado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor **SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, orgánico del Batallón Especial Energético Vial N° 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", perteneciente a la compañía Aquiles.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

El Problema jurídico del cual se encargará el suscrito en su condición de funcionario competente, es de resolver en lo que en Derecho corresponda, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la defensa del señor **SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de



Cali Valle del Cauca a quien en su calidad de investigado en audiencia de lectura de fallo de primera instancia el despacho lo declaro disciplinariamente responsable y que fue vislumbrado por este Despacho en el acápite del **RECURSO DE APELACION.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, este operador con atribuciones disciplinarias considera pertinente determinar que, en el presente asunto, se encuentra garantizado el conocimiento del mismo por parte del Juez natural tal como se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

De acuerdo a los anteriores supuestos en materia disciplinaria rige también el principio del juez natural, esto es aquel a quien la constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de un determinado asunto¹. En este orden de ideas, la competencia del funcionario al que le corresponda dirimir un litigio o “Juez Natural”, deber ser i) Constitucional o legal; ii) Preexistente, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y iii) explícita²

De este modo queda claro que el conocimiento y la decisión del presente asunto le corresponde única y exclusivamente a este despacho en su condición de jefe de Estado Mayor y Segundo comandante de la Décima Segunda Brigada.

Procede este despacho a realizar el análisis del caso en concreto teniendo en cuenta las consideraciones expresadas por la defensa de confianza del señor SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca de conformidad con la Ley 1862 de 2017. Es así como del análisis del recurso encuentra este despacho los siguientes temas centrales objeto de consideración jurídica:

El recurso de apelación se presenta de acuerdo a:

- *Los Hechos*

¹ La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el particular. Ver, entre otras, las sentencias C-429 de 2001 y T-1307 de 2005.

² Así lo considero la Corte Constitucional, en sentencia C-429 de 2001, ya citada

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 15 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

- *Los cargos formulados con indicación de la falta, la imputación formulada, las normas infringidas y las pruebas en que se fundamentan según la citación audiencia.*
- *Análisis de la responsabilidad, con indicación de cada uno de los investigados la calificación definitiva de la falta y el título de la imputación realizada por el despacho.*
- *Análisis de los criterios de graduación proporcional de la sanción y la forma como determino debía ser impuesta.*

Presentando los siguientes argumentos:

1. *Fundamentos de hecho.*
2. *Análisis del acervo probatorio con fines de desvirtuar la teoría del despacho y dar valor a la teoría de la defensa.*
3. *Falta de evaluación de culpabilidad y antijuridicidad.*
4. *Respecto a la antijuridicidad: no afectación al servicio.*
 - *Forma de culpabilidad*
 - *Fundamentos de derecho vulneración del derecho a la defensa y debido proceso*
 - *Vulneración del principio de investigación integral.*
 - *Fallo sentencia primera instancia.*

Teniendo en cuenta que son varios los argumentos jurídicos expuestos por la defensa, el suscrito funcionario competente procederá a realizar un análisis exhaustivo de cada uno de estos en orden, con el fin de esclarecer si le asiste o no razón a la defensa:

Primer Argumento: Fundamentos de hecho:

La apoderada manifiesta, como primer argumento que los hechos fueron conocidos de manera oficiosa y que posteriormente se mencionan por militares por medio de informes, situación la cual una vez revisada, se observa que la afirmación no se adecua a la realidad, toda vez que la investigación se aperturó con fundamento en el informe de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el señor Teniente Andrés Felipe Meneses Rendon comandante de la compañía Aquiles, en igual sentido fue contenido en el auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2022, obrante a folio 268 del CO2, así mismo fue indicado en el fallo de primera instancia de fecha 15 de abril de 2024, por lo que encontramos que los hechos fueron conocidos con ocasión al informe de fecha 04 de abril de 2022, en el que se informa



de la presunta no presentación al servicio por parte del disciplinado, al término de su ciclo CODE el día 24 de marzo de 2022 por lo que el anterior argumento carece de fundamento jurídico.

Además, indica que la boleta de salida contenida en el folio 4 del CO1 es una prueba ilícita por no realizarse la trazabilidad de autenticidad, por qué medio se envió o donde están los pantallazos, para darle la carga de plena prueba, situación la cual ya fue objeto de análisis por el suscrito en auto de fecha 31 de julio de 2023, en el que se decidió darle validez probatoria teniendo en cuenta que en declaración juramentada por parte del Teniente ANDRES FELIPE MENESES RENDON de fecha 22 de julio de 2022, quien era el Comandante de la Compañía Aquiles, el cual presentó el informe de fecha 04 de abril de 2022 que diera origen a la presente investigación manifestó que, la boleta de salida del SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, no tenía número de registro por cuanto la misma fue expedida cuando este se encontraba en la casa, en razón a la incapacidad médica que le fuera expedida, es decir el soldado no se encontraba en la unidad para que la firmara, aseguró el oficial que la boleta se le envió por medios electrónicos, por lo que el documento que reposa en los archivos de esta unidad, es ese documento que suscribió el investigado y que devolvió por medios electrónicos, una vez hecha esta advertencia, se debe señalar que el documento señalado y solicitado se encuentra incorporado en el expediente a folio 4 como anexo al informe, en igual sentido se refirió el señor Sargento Segundo ALEXANDER OSORIO SERRATO en diligencia de declaración juramentada al indicar que al soldado se le envió la boleta porque tenía una incapacidad y la terminaba el 21 de febrero de 2022, entonces se le envió la boleta, el soldado la firmó y la envió escaneada para iniciar su ciclo CODE desde su casa.

Así mismo el señor Cabo Segundo JOSE ADALBERTO OSPINA TROYANA en diligencia de declaración juramentada de fecha 22 de julio de 2022, indicó que el permiso se terminaba el 24 de marzo de 2022, porque al principio terminaba la incapacidad y de ahí empezaba sus días de permiso y tenía que realizar su presentación. Por lo que la boleta de salida, fue ratificada por los tres declarantes, encontrándose la misma fecha de salida 22 de febrero de 2022 y 24 de marzo de 2022 como fecha de presentación lo cual le da mayor validez probatoria a la boleta de salida incorporada a folio 4 del CO1.

Por otro lado, la defensa del disciplinado alega una supuesta arbitrariedad en el presente proceso desconociendo los derechos constitucionales de debido proceso y

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 17 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

al trabajo, así como que la conducta desplegada es atípica y no se demostró afectación al servicio ni el dolo; por lo que respecto a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el disciplinado serán analizadas a profundidad posteriormente para determinar si existe razón en los argumentos expuestos por la apoderada en la sustentación de su recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio de primera instancia.

Segundo Argumento: Análisis del acervo probatorio con fines de desvirtuar la teoría del despacho y dar valor a la teoría de la defensa.

La defensa alega que las pruebas practicadas en el presente proceso soporte del auto de cargos no cumplen con los principios que rigen la actividad probatoria, por lo que solicitó excluirlos de la actuación procesal, por no cumplir con los presupuestos de legalidad, imparcialidad, debido proceso, contradicción. Además, indica que como los videos deben excluirse por no cumplir con las reglas para su incorporación por enunciarse como medio documental cuando dada su condición son pruebas periciales. Además, indica que no esta demostrado en el proceso la notificación de la boleta de salida por parte de la unidad al señor SLP (R) Obando Buitrago por lo que el mismo no sabia cual era la fecha de presentación a la unidad.

Por lo anterior es pertinente indicar que la defensa no especifica cuales son las pruebas que debieron ser excluidas por el funcionario competente por no cumplir con los requisitos de legalidad, imparcialidad, debido proceso, contradicción, para poder realizar un análisis pertinente y detallado de sus argumentos, pues como ya se mencionó, en decisión de fecha 31 de julio de 2023, proferida por el suscrito, la única solicitud de exclusión realizada fue de la boleta de salida obrante a folio 4 por no ser el documento original, se indicó que de la misma si bien no obran soportes de su obtención, la carencia de los mismos no afecta la legalidad de la prueba, pero si su credibilidad y merito probatorio, el cual debe ser acreditado por medio de otros elementos probatorios, como se realizó dentro del proceso con la diligencia de ampliación y ratificación de informe y diligencias de declaración juramentadas practicadas indicado en párrafo anterior, por lo que la prueba documental adquirió valor probatorio para ser valorada en el fallo de primera instancia, así mismo.

Por otro lado, del argumento que no obra la notificación de la boleta de salida por parte de la unidad al señor SLP en el expediente, en diligencia de versión libre, el disciplinado indicó que ***“posteriormente a eso, que es la fecha de presentación que es el día 24 de marzo no me presento porque continúo enfermo”*** por lo que



el disciplinado tenía conocimiento de la fecha de su presentación, establecida el día 24 de marzo de 2022, por lo que la afirmación realizada por la defensa, queda desvirtuada, teniendo en cuenta que el investigado era conocedor de la fecha, así como lo afirmaron los declarantes en diligencias juramentadas, quienes indicaron que la boleta de salida fue enviada por vía WhatsApp para que el SLP Obando la firmara y devolviera firmada.

Además indica que, su poderdante no tenía conocimiento de la investigación si no hasta la notificación del auto de formulación de cargos, así como de las pruebas decretadas, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, a lo que encuentra el suscrito que dentro de la investigación disciplinaria se realizó citación para notificación personal del auto de apertura el día 12 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el investigado no compareció a la citación realizada, el día 04 de mayo de 2022 se lo notificó por edicto, posteriormente el 25 de noviembre de 2022 fue citado para notificarlo personalmente del auto de formulación de cargos como lo indicó la defensa en la sustentación del recurso, por lo que sus argumentos son contrarios a la realidad, teniendo en cuenta que su poderdante fue citado para notificarlo personalmente del auto de apertura, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa dentro de la investigación disciplinaria pero que el mismo nunca realizó presentación, en igual sentido le fueron comunicadas las fechas y horas para la realización de las diligencias de declaración juramentadas y ampliación y ratificación de informe el día 11 de julio de 2022, a las cuales tampoco hizo presentación para ejercer su derecho a la defensa, por lo que no es posible afirmar que el despacho haya vulnerado sus derechos como investigado contenidos en el artículo 149 de la ley 1862 de 2017 en el presente proceso, por lo que a consideración del suscrito funcionario competente de segunda instancia, las pruebas fueron practicadas con el cumplimiento del debido proceso y gozan de completa validez probatoria.

Tercer Argumento: Falta de evaluación de culpabilidad y antijuridicidad.

La defensa del SLP (R) Obando Buitrago John argumenta que en el auto de formulación de cargos se vulnera el principio de congruencia por no mencionarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así mismo que no hay congruencia en el acápite del cargo endilgado porque se le reprocha “no presentarse al servicio el día y la hora ordenada a retomar labores” cuando se le debió haber reprochado la falta contenida en el artículo 76 Numeral 29 “presentarse al servicio pasados cinco días a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones

580
20

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 19 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

legalmente canceladas Si la presentación se hace dentro de los cinco días siguientes, la falta será grave, Cuando la no presentación sea realizada por quien deba formar parte de una operación militar, la falta se configurará a partir de la fecha y hora dispuestos para tal fin".

A lo cual encuentra el suscrito funcionario que respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el auto de formulación de cargos a folio 283 del CO2, en el acápite de tipicidad de la conducta endilgada, el funcionario competente es claro al indicar que el disciplinado SLP (R) Johan Estiven Obando Buitrago aparentemente cometió la conducta endilgada desde el día 24 de marzo de 2022 en el Batallón BAEV19, al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo CODE, con el fin de asumir las actividades inherentes a su desempeño como militar, con lo cual se desvirtúa el argumento expuesto por la defensa teniendo en cuenta que como ya fue analizado el disciplinado tenía conocimiento de la fecha y hora en la que debía hacer presentación en el BAEV19. Ahora bien, respecto al segundo argumento al indicar que se debió endilgar la falta contemplada en el artículo 76 numeral 29 y no la del artículo 77 numeral 52, el suscrito funcionario competente comparte la adecuación típica realizada por el a-quo toda vez que la conducta se adecua a la falta en el entendido que el disciplinado aparentemente no se presentó al servicio, sin justificación alguna al término de su permiso y la falta contenida en el artículo 77 numeral 29, establece como circunstancia modal la presentación del investigado, el cual hasta el 07 de abril de 2024 de la apertura de la investigación no había hecho presentación en la unidad por lo que la falta formulada es la adecuada.

En igual sentido la defensa indica que existe una ausencia de precisión de los respectivos cargos, frente al análisis de las pruebas que fundamentan el mismo, indica que no era necesario desplegar la actividad del derecho sancionador, teniendo en cuenta que no existe el libro firmado en original de la salida del disciplinado, tampoco del ingreso. Por lo que nuevamente es pertinente indicar que como lo afirmaron los declarantes, el disciplinado se encontraba en incapacidad médica en la ciudad de Bogotá, cuando fue informado del permiso desde el día 22 de febrero al día 24 de marzo de 2022, por lo que el SLP (R) Obando no se presentó en la unidad, para que firmara el libro de permisos, ni la boleta de salida, como ya ha sido analizado en reiteradas ocasiones en la investigación, así como el mismo lo indicó en su diligencia de versión libre *"El día 24 de febrero no hice presentación porque posteriormente me mandan a vacaciones. Cuando completo la incapacidad, salgo del hospital militar, me envían a vacaciones por un mes. Posteriormente a eso, que es la fecha de presentación que es el día 24 de marzo no me presento porque continúo enfermo"* lo cual va en contravía con los argumentos de la defensa, pues el



disciplinado corrobora lo indicado por el informante y los declarantes, en su versión libre de los hechos.

Posteriormente manifiesta que se requiere practicar una prueba pericial al teléfono del informante para corroborar que le comunicó la fecha y hora en que debía hacer presentación el hoy disciplinado, lo cual considera el suscrito que esta no es la etapa pertinente en el presente proceso para indicar las pruebas que se debieron practicar por el a-quo, pues en la etapa de descargos se debió solicitar la prueba, si se consideraba necesaria, pertinente y útil, siendo la oportunidad legal para solicitar su práctica, además el suscrito considera que la misma no es pertinente, ni útil, teniendo en cuenta que las diligencias de declaración y ampliación y ratificación de informe fueron concordantes al afirmar que el SLP (R) Obando, recibió la boleta de salida vía WhatsApp, la firmó y la devolvió al informante, por lo que tuvo pleno conocimiento de la fecha de salida y la fecha de presentación a la unidad, así como el mismo lo indicó en su diligencia de versión libre.

Así mismo, indica que en el presente proceso se desconoció el principio de proporcionalidad, al no estar claramente probado y demostrado el comportamiento, por el contrario, solicita la absolución de los cargos endilgados y proceder a término a la actuación disciplinaria, situación la cual va a ser analizada a profundidad cuando se estudie la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el disciplinado.

Cuarto Argumento: Respecto a la antijuricidad: no afectación al servicio

Como cuarto argumento la defensa alega que en el presente proceso no se presenta ilicitud sustancial, por lo que en lugar de la actuación disciplinaria se debió realizar un llamado de atención verbal, toda vez que no se quebrantó el deber funcional por no haber desconocimiento de los deberes, prohibiciones, ni del servicio ni de la disciplina. Por lo que el suscrito realizará un análisis de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta desplegada presuntamente por el hoy disciplinado en el presente proceso, es así que en primer lugar encontramos:

A. Tipicidad

La conducta desplegada por el investigado Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.143.926.540, que se desempeñaba como integrante de la Compañía Aquiles del

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 21 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

Batallón de Especial Energético y Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha", constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria Grave, misma que está contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

*"(...) Artículo 77 Faltas Graves: 52. **No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)**" (Subrayado y Negrilla propio)*

Para entender la desagregación normativa que el funcionario competente ha hecho del Cargo, se definieron los verbos de la norma:

a.- **Presentación** del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- **Servicio** del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)"

c.- **Justificación** del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

El suscrito funcionario competente de segunda instancia comparte el análisis realizado por el a-quo respecto a la tipicidad, toda vez que el comportamiento del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.926.540, se desarrolló bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "no presentarse al servicio", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la

cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la



Por otro lado, la defensa argumenta una supuesta vulneración del derecho a la defensa y debido proceso, pero una vez revisado el argumento no se indica en que consistió la supuesta vulneración de los derechos del investigado en el presente proceso, pues se hace un estudio jurídico a nivel nacional e internacional respecto a los derechos alegados pero no se indica de manera concreta en que consiste su argumento, pero con el fin de garantizar el derecho del investigado una vez realizado un análisis frente a este acápite del trámite procesal desarrollado en el presente proceso, es pertinente indicar que al disciplinado se le garantizó el debido proceso desde la apertura de la investigación, teniendo en cuenta que a su domicilio y correo electrónico le fueron enviadas todas las notificaciones y comunicaciones efectuadas en cumplimiento del principio de publicidad, así mismo posterior a la expedición del auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha 19 de septiembre de 2022, también fueron comunicadas y notificadas todas las actuaciones a su apoderada de confianza al correo electrónico suministrado. Sumado a lo anterior a la defensa se le otorgo la oportunidad de presentar descargos, solicitud de pruebas, recurso de apelación en contra de la decisión que le negó la solicitud de pruebas, posteriormente presentó incidente de recusación en contra del funcionario competente, además se le otorgó la oportunidad de presentar alegatos de conclusión y por ultimo se le concedió el recurso de apelación el cual nos ocupa en esta instancia procesal, en la que se analizaron uno a uno sus argumentos, encontrándose que en todas las etapas procesales se le garantizó su derecho al debido proceso, de defensa, de contradicción y de publicidad, sin que se avizore irregularidad sustancial ni violación de derechos alguna que deba ser decretada.

Por último, frente a la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo argumentado por la defensa, que no se debió aplicar la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 85, "*La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar*" teniendo en cuenta que el disciplinado era soldado profesional no tenía mando en la unidad, situación la cual una vez analizada por el suscrito le asiste razón a la defensa, teniendo en cuenta que en el presente caso no aplica la circunstancia de agravación, motivo por el cual se modificara la sanción impuesta y se hará la nueva conversión de la sanción, teniendo en cuenta que se debió imponer la sanción mínima de 3 meses, por solo presentarse circunstancias de atenuación, por lo que la conversión quedara así:

CS: Conversión en días de salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Día del mes (30) en todos los casos

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 23 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo clara la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días de permiso, adicionalmente se observa en la declaración efectuada por personal testigo de la no presentación del señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540, la cual fue tomada bajo juramento, indicándose que este salió inicialmente con su permiso y luego no regresó en la fecha indicada por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que, ésta tuvo lugar el 24 de marzo de 2022, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

B. Antijuricidad

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57° Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí




que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

De lo anteriormente expuesto, concluye el suscrito que el investigado de acuerdo a la conducta que ejecutó se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que, afectó bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la **probidad** que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el **servicio** que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la **disciplina** que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que **realizó un comportamiento no justificable** el cual fue no presentarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el 24 de marzo de 2022 momento en que terminó su permiso afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso, se generó traumatismos en la Unidad Militar porque debido a la ausencia de este se afectó la toe del Batallón.

C. Culpabilidad

Considera el suscrito funcionario competente de segunda instancia que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.540 de Cali – Valle del Cauca, se enmarca dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 25 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración -previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública".

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)



El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente”

“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

“Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2022, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos, en tal razón queda claro que el investigado obró dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, no se presentó a la unidad, sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 27 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

Por lo que, una vez analizada la conducta desplegada por el disciplinado, el suscrito funcionario de segunda instancia, encuentra razón en el análisis realizado por el a-quo respecto a la tipicidad, por ser una conducta considerada como falta disciplinaria grave, contemplada en el artículo 77 numeral 52, consistente en *“No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión”* teniendo en cuenta que el mismo debía hacer su presentación en la unidad el día 24 de marzo de 2022, por lo que el comandante de la compañía, intentó tomar contacto telefónico con el disciplinado en repetidas ocasiones, así como con la tía y el hermano del SLP, lo cual no fue posible por ningún medio hasta el día 4 de abril de 2022, fecha en la que el señor Teniente comandante de la compañía Aquiles presentó el informe al comandante de la unidad, informando la novedad que se estaba presentando con el disciplinado.

Así mismo, respecto a la antijuridicidad en igual sentido el suscrito funcionario está conforme con lo argumentado por el a-quo teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el disciplinado, quebrantó los bienes jurídicos protegidos por la ley 1862 de 2017, como lo es el servicio, la probidad y la disciplina analizados previamente, teniendo en cuenta que el disciplinado no hizo presentación en la unidad en la fecha y hora indicada por vía WhatsApp en la boleta de salida que le fue enviada por el comandante de la compañía, afectando la prestación del servicio que se le impone a todos los miembros activos del Ejército Nacional, así mismo no se comunicó con la unidad antes del 24 de marzo de 2022 para informar que por motivos de salud no iba a hacer su presentación en el Batallón Especial, Energético y Vial No 19, por el contrario cuando se intentó tomar contacto con el mismo, nadie dio razón de la ubicación, ni de la situación de éste, por lo que efectivamente faltó al deber funcional incurriendo en la comisión de la falta disciplinaria grave.

Por último, frente a la culpabilidad, encuentra el suscrito que la falta disciplinaria fue sancionada a título de Dolo, teniendo en cuenta el análisis realizado por el a-quo, el cual se ajusta a la situación fáctica y jurídica presentada en el presente caso, por cuanto el disciplinado tenía pleno conocimiento del deber de presentarse a la unidad al término del permiso otorgado o de informar si no podía hacer su presentación, y aun teniendo conocimiento de éste deber, decidió no hacer presentación ni tomar contacto con la unidad previo a la terminación del permiso para informar de la situación que estaba pasando. Lo cual cumple con los dos elementos del Dolo como lo son el elemento cognitivo y el volitivo.



Por otro lado, la defensa argumenta una supuesta vulneración del derecho a la defensa y debido proceso, pero una vez revisado el argumento no se indica en que consistió la supuesta vulneración de los derechos del investigado en el presente proceso, pues se hace un estudio jurídico a nivel nacional e internacional respecto a los derechos alegados pero no se indica de manera concreta en que consiste su argumento, pero con el fin de garantizar el derecho del investigado una vez realizado un análisis frente a este acápite del trámite procesal desarrollado en el presente proceso, es pertinente indicar que al disciplinado se le garantizó el debido proceso desde la apertura de la investigación, teniendo en cuenta que a su domicilio y correo electrónico le fueron enviadas todas las notificaciones y comunicaciones efectuadas en cumplimiento del principio de publicidad, así mismo posterior a la expedición del auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha 19 de septiembre de 2022, también fueron comunicadas y notificadas todas las actuaciones a su apoderada de confianza al correo electrónico suministrado. Sumado a lo anterior a la defensa se le otorgo la oportunidad de presentar descargos, solicitud de pruebas, recurso de apelación en contra de la decisión que le negó la solicitud de pruebas, posteriormente presentó incidente de recusación en contra del funcionario competente, además se le otorgó la oportunidad de presentar alegatos de conclusión y por último se le concedió el recurso de apelación el cual nos ocupa en esta instancia procesal, en la que se analizaron uno a uno sus argumentos, encontrándose que en todas las etapas procesales se le garantizó su derecho al debido proceso, de defensa, de contradicción y de publicidad, sin que se avizore irregularidad sustancial ni violación de derechos alguna que deba ser decretada.

Por último, frente a la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo argumentado por la defensa, que no se debió aplicar la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 85, "*La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar*" teniendo en cuenta que el disciplinado era soldado profesional no tenía mando en la unidad, situación la cual una vez analizada por el suscrito le asiste razón a la defensa, teniendo en cuenta que en el presente caso no aplica la circunstancia de agravación, motivo por el cual se modificara la sanción impuesta y se hará la nueva conversión de la sanción, teniendo en cuenta que se debió imponer la sanción mínima de 3 meses, por solo presentarse circunstancias de atenuación, por lo que la conversión quedara así:

CS: Conversión en días de salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Día del mes (30) en todos los casos

505
12/11

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 29 de 30
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

DS: Días de suspensión.

CS: $\frac{SBDF \times DS}{DM}$ CS: $\frac{1.400.000 \times 90 \text{ días}}{30}$ CS: $\frac{126.000.000}{30} = 4.200.000$ Pesos

DECISIÓN

Por los anteriores argumentos, teniendo en cuenta los criterios de valoración probatoria de los testimonios y documentos, el suscrito funcionario competente de segunda instancia, procederá a confirmar parcialmente el fallo sancionatorio de primera instancia, proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" el día 18 de abril de 2024, folios 505 al 545 del CO3.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.",

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" en audiencia de lectura de fallo dentro de la Investigación Disciplinaria N° 042-2022 BAEEV de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurrecidos en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia se dispone:



MODIFICAR el numeral segundo del fallo sancionatorio, el cual quedara así: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional ® JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de noventa (90) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones doscientos mil pesos MCTE (\$4,200.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y **HAGASE** entrega de la presente actuación.

TERCERO: **CONTRA** la presente providencia **NO** procede Recurso alguno.

CUARTO: **DAR** los avisos de ley

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN**
Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante Décima Segunda Brigada
Funcionario Competente



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854014973873: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-1.9

Puerto Rico, (Caquetá), 13 de junio 2024.

Señor:

SLP @ JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO

Investigado

E-mail: johanestivenobandobuitrago@gmail.com

Doctora

DIANA ALID QUINTANA COTACIO

Apoderada.

Email: dianaalidqc@gmail.com

Asunto: Notificación Fallo de Segunda Instancia, que resuelve Recurso de Apelación contra Fallo Sancionatorio de Primera Instancia Investigación Disciplinaria 042-2022.

Respetuosamente me permito notificarle el fallo de Segunda Instancia de fecha 30 de Mayo de 2024, emitido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional en su Calidad de Funcionario Competente, por medio del cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Investigado, contra el fallo Sancionatorio de Primera instancia del 18 de abril de 2024, dentro de la investigación Disciplinaria N°042-2022, adelantada en contra del señor SLP @ JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO, y que en su parte resolutive indicó: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" en audiencia de lectura de fallo dentro de la Investigación Disciplinaria N°042-2022 BAEEV de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia se dispone: **MODIFICAR** el numeral segundo del fallo sancionatorio, el cual quedara así: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de noventa (90) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones doscientos mil pesos MCTE (\$4,200.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el arrocero, Km 1 vía Puerto Rico - El Doncello - Caquetá



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854014973873: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-1.9

presente proveído. **SEGUNDO: DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y HAGASE entrega de la presente actuación. **TERCERO:** Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno **CUARTO: DAR** los avisos de ley. **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

Cordialmente,

Mayor **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19
"Gr. Julián Trujillo Largacha"
Funcionario Competente.

042-2022

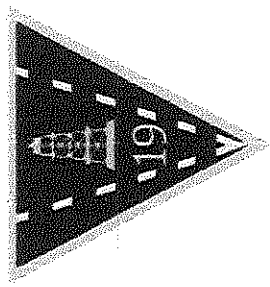
Notificación Fallo de Segunda Instancia, que resuelve Recurso de Apelación contra Fallo Sancionatorio de Primera Instancia Investigación Disciplinaria 042-2022.

14 de junio de 2022

BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>
Para: johanestivenobandobuitrago@gmail.com, DIANA ALID QUINTANA COTACIO <dianaalidqc@gmail.com>

BUENOS DIAS:
POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 042-2022.
POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Batallón Especial Energético y Vial No.19 "General Julián Trujillo Largacha"



Coordinación Jurídica Militar


Vereda El Arenoso - Barrio La Ciudadela del Municipio de Puerto Rico -Caquetá.

Correo electrónico:

cjmbaeev19@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA CC DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA TRAVÉS REDES DE TELEMÁTICAS"



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No. 19
"GRAL JULIAN TRUJILLO LARGACHA"

Puerto Rico (Caquetá), 24 de junio de 2024

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 1651 de la Ley 1862 de 2011, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No. 042-2022, que queda debidamente EJECUTORIADO el fallo de Segunda Instancia de fecha 30 de Mayo de 2024, emitido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional en su Calidad de Funcionario Competente, por medio del cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Investigado, contra el fallo Sancionatorio de Primera instancia del 18 de abril de 2024, dentro de la investigación Disciplinaria N°042-2022, adelantada en contra del señor SLP @ JOHAN ESTEVEN OBANDO BUITRAGO, y que en su parte resolutive indicó: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor IVAN ERNESTO GALLO ROJAS como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético Vial N°19 "Gral. Julián Trujillo Largacha" en audiencia de lectura de fallo dentro de la Investigación Disciplinaria N°042-2022 BAEV de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor SLP (R) JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia se dispone: **MODIFICAR** el numeral segundo del fallo sancionatorio, el cual quedara así: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.143.926.540 de Cali Valle del Cauca, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e Inhabilidad Especial que implica la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término de noventa (90) días convertidos por la calidad de retirado del investigado al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones doscientos mil pesos MCTE (\$4,200.000) por la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y HAGASE entrega de la presente actuación. **TERCERO:** Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno **CUARTO: DAR** los avisos de ley. **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**CONSTANCIA DE
EJECUTORIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 2 de 2

Código: FO-CEDE11-DICOI-1265

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, y en concordancia con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por tanto, de conformidad con la autorización del investigado y su apodera para recibir notificaciones por medios electrónico, los cuales, se le envió la notificación personal a sus correos electrónicos el 14 de junio de 2024, quedaron debidamente notificados el día 18 de junio del año 2024, por tanto, los días de ejecutoria de la providencia en mención correspondieron al 19,20 y 21 de junio del 2024, **cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

MAYOR: IVAN ERNESTO GALLO ROJAS

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial
No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"
Funcionario Competente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

CEDULA 143926540
DEANOS SANTIAGO

FECHA DE NACIMIENTO
10-AUG-1989

SEXO
M

ESTADURA
1.65



FECHA DE NACIMIENTO 07-AGO-1989

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 3+ M
ESTADURA G.S. RA SEXO

10-AGO-2007 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APRIETANONNETTORRES



4 3700150-00869287-14-1143926540-80120202 60297220734 2917928-R

606R/U

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N°19



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854003266391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-BR12-BAEEV19-S11-1.9

Puerto Rico, Caquetá, 26 de Noviembre de 2024

Señor Soldado Profesional (R)
OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN
Correo electrónico: johanestivenobandobuitrago@gmail.com
Ciudad: Cali – Valle del Cauca

Asunto: **Primer requerimiento** – trámite cobro persuasivo previo a ejecución coactiva / fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2024 Batallón Especial Energético y Vial No. 19

De manera atenta por medio del presente, me permito comunicarle que a nombre del señor JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.926.540, figura una obligación pendiente por pagar a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, generada mediante fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2024 Batallón Especial Energético y Vial No. 19, en donde se determinó imponer sanción convertida a días de salario a su nombre por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000)**.

Ahora bien, con el fin de evitar la remisión del proceso a ejecución coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se le invita a pagar su obligación de manera inmediata antes del 15 de diciembre de 2024, o bien a proponer fórmula de pago. La omisión en la cancelación de la obligación señalada, le acarreará las consecuencias administrativas señaladas en la Resolución 5037 de 2021 en cuanto al cobro coactivo, con los respectivos intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de total de la obligación, y las costas del proceso.

Para efectos de realizar el pago, deberá consignar en la **cuenta corriente Nro. 440-004729 denominada FONDO INTERNO del BANCO BBVA**, a nombre del Batallón Especial Energético y Vial No.19.

Al realizar pago, deberá informarlo enviando soporte de la consignación a al correo electrónico baeev19@buzonejercito.mil.co ; cimbaeev19@gmail.com. Cualquier información adicional, podrá comunicarse a los correos anteriormente enunciados. Lo invitamos a mantener sus datos personales actualizados para cualquier información que se pueda requerir.

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el arenoso, Barrio la Ciudadela Puerto Rico - Caquetá
Email: baeev19@buzonejercito.mil.co
cimbaeev19@gmail.com

PUBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854003266391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-
BR12-BAEEV19-S11-1.9

Atentamente,

Capitán **ANDRÉS ASTORQUIZA HERMOSA.**
Oficial de Operaciones, con Funciones y Atribuciones de Ejecutivo y Segundo
Comandante Batallón Especial Energético y Vial No.19

Elaboró: SV. Aponte Medina Danilo
Coordinador Jurídico BAEEV19

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el arenoso, Barrio la Ciudadela Puerto Rico - Caquetá
Email: baeev19@buzonejercito.mil.co
cjmbaeev19@gmail.com

PUBLICA



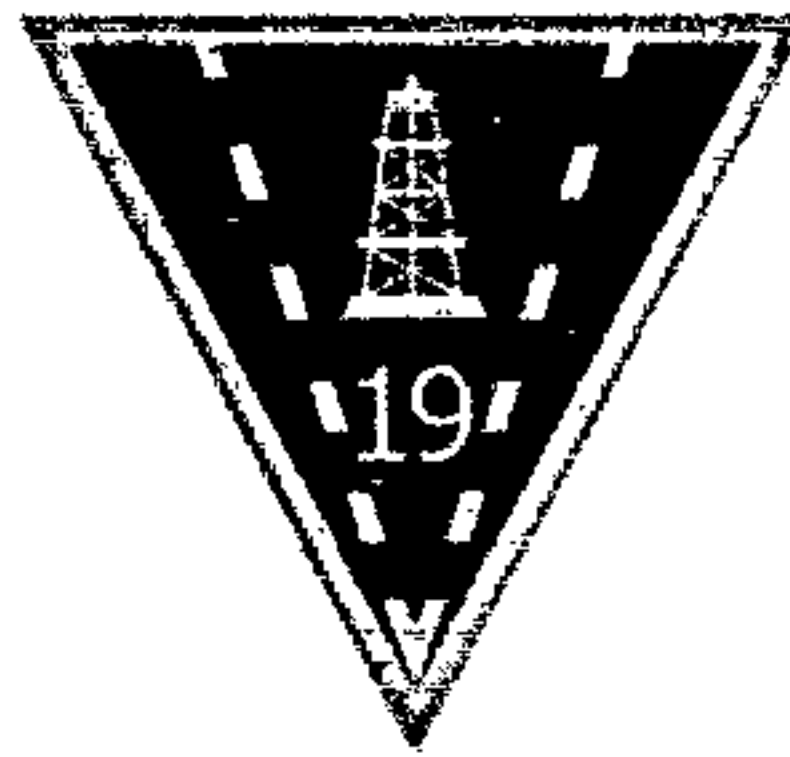
BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>

Primer requerimiento - tramite cobro persuasivo previo a ejecucion coactiva

1 mensaje

BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>
Para: johanestivenobandobuitrago@gmail.com

27 de noviembre de 2024, 8:57 a.m.

Batallón Especial Energético y Vial No.19
"General Julián Trujillo Largacha"**Coordinación Jurídica Militar****Vereda El Arenoso - Barrio La Ciudadela del Municipio de Puerto Rico -Caquetá.****Correo electrónico:****cjmbaeev19@gmail.com**

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES DE TELEMÁTICAS"

 Cobro persuasivo.pdf
62K

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311



PHYSICS 311

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PHYSICS 311

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N°19



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024854003461931 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-
BR12-BAEEV19-S11-1.9

Puerto Rico, Caquetá, 16 de Diciembre de 2024

Señor Soldado Profesional (R)
OBANDO BUITRAGO JOHAN ESTIVEN
Correo electrónico: johanestivenobandobuitrago@gmail.com
Ciudad: Cali – Valle del Cauca

Asunto: **Segundo requerimiento** – trámite cobro persuasivo previo a ejecución
coactiva / fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2024
Batallón Especial Energético y Vial No. 19

De manera atenta por medio del presente, me permito comunicarle que a nombre del señor JOHAN ESTIVEN OBANDO BUITRAGO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.926.540, figura una obligación pendiente por pagar a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, generada mediante fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2024 Batallón Especial Energético y Vial No. 19, en donde se determinó imponer sanción convertida a días de salario a su nombre por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000)**.

Ahora bien, con el fin de evitar la remisión del proceso a ejecución coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se le invita a pagar su obligación de manera inmediata antes del 15 de Enero del 2025, o bien a proponer fórmula de pago. La omisión en la cancelación de la obligación señalada, le acarreará las consecuencias administrativas señaladas en la Resolución 5037 de 2021 en cuanto al cobro coactivo, con los respectivos intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de total de la obligación, y las costas del proceso.

Para efectos de realizar el pago, deberá consignar en la **cuenta corriente Nro. 440-004729 denominada FONDO INTERNO del BANCO BBVA**, a nombre del Batallón Especial Energético y Vial No.19.

Al realizar pago, deberá informarlo enviando soporte de la consignación a al correo electrónico baeev19@buzonejercito.mil.co ; cjmbaeev19@gmail.com. Cualquier información adicional, podrá comunicarse a los correos anteriormente enunciados. Lo invitamos a mantener sus datos personales actualizados para cualquier información que se pueda requerir.

PATRIA HONOR LEALTAD

BATOT No. 26 - Instalaciones Cantón Militar BIJUL
Via Unión Panamericana - Chocó
Email: baeev19@buzonejercito.mil.co
cjmbaeev19@gmail.com

PUBLICA

Radicado N° 2024854003461931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-
CEDOC-BRIER-BITER6-S11-1.9

Atentamente,



Mayor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**
Ejecutivo y Segundo Comandante
Batallón Especial Energético y Vial No.19



Elaboró: **SV Danilo Medina Danilo**
Coordinador Jurídico BAEV19

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda El Pantano Finca Buena Vista, Piedras - Tolima
Piedras - Tolima.
Email: baeev19@buzonejercito.mil.co
cjmbaeev19@gmail.com

16/12/24, 15:26

Gmail - segundo requerimiento cobro persuasivo



BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>

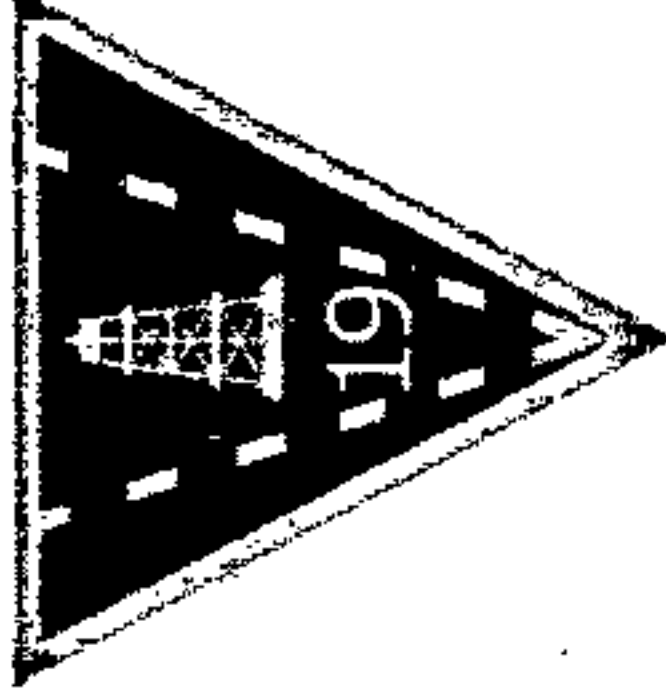
segundo requerimiento cobro persuasivo

1 mensaje

BAEEV-19 JULIAN TRUJILLO LARGACHA <cjmbaeev19@gmail.com>
Para: johanstivenobandobuitrago@gmail.com

16 de diciembre de 2024, 3:25 p.m.

Batallón Especial Energético y Vial No.19 "General Julián Trujillo Largacha"



Coordinación Jurídica Militar

Vereda El Arenoso - Barrio La Ciudadela del Municipio de Puerto Rico -Caquetá.

Correo electrónico:

cjmbaeev19@gmail.com

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES DE TELEMÁTICAS"

REITEACION SOLICITUD (1).pdf
626K

